



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Seguridad Pública y Privada

**LA CONDICIÓN DE AGENTE DE LA
AUTORIDAD DEL PERSONAL DE
SEGURIDAD PRIVADA**

Alumno: Álvaro Pià Andreu

Tutora: Dévika Pérez Medina

RESUMEN

En este trabajo se ha analizado de forma suficientemente profunda una cuestión de importancia capital en el ámbito de la seguridad que no es otro que el momento en el que ambas facetas de la seguridad confluyen: la colaboración entre ambas. Esta colaboración es una realidad tanto cuando ambas seguridades actúan de forma independiente como cuando lo hacen de forma conjunta. Sin embargo las circunstancias de colaborar de una u otra forma varían. En relación con el desenvolvimiento del personal de seguridad privada cuando actúa en el estricto ámbito de las empresas a las que prestan sus servicios, sin más relaciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que sus facetas de inspección y control legalmente establecidas, se ha analizado una cuestión de vital importancia para las personas que hacen posible, con su trabajo, que la seguridad pueda ser una realidad: la existencia o no de un plus en su protección, que conocido como la condición o carácter de agente de autoridad hace que las agresiones contra ellas sean castigadas por mayores penas que una simple lesión por encontrarse tipificadas como delitos de atentado. En la actualidad este plus de protección tan solo opera a favor del personal de seguridad privada cuando ambas seguridades actúan en cooperación y mando de la las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aunque debiera operar en todos los casos relacionados con su desempeño de funciones de seguridad o con ocasión de ellas. El trabajo ha sido estructurado partiendo del análisis de la condición o carácter de agente de autoridad para trasladarlo a la esfera de la seguridad privada analizando sus antecedentes y ella forma en la que se ha llegado a la actual situación. Tras estas cuestiones se analiza las ocasiones en las que esta protección se hace realidad: las actuaciones del personal de seguridad privada en cooperación y bajo mando de las FCS.

PALABRAS CLAVE: Personal seguridad privada; Agente de la Autoridad; colaboración seguridad privada y pública; concepto en coordinación y bajo mando.



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN.....	6
II. LA CONDICIÓN DE AGENTE DE LA AUTORIDAD.....	11
2.1. Concepto y antecedentes.....	11
2.2. Los miembros de las FCS.....	14
2.3. Otros colectivos con la condición de agentes de la Autoridad.....	20
III. LA SEGURIDAD PRIVADA Y LA CONDICIÓN DE AGENTE DE LA AUTORIDAD.....	24
3.1. Antecedentes y evolución.....	24
3.2. El periodo parlamentario de la Ley 5/2014.....	27
3.3. Texto definitivo vigente en la actualidad.....	30
VI. LA COLABORACIÓN ENTRE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA COMO BASE DE LA CONDICIÓN DE AGENTES DE LA AUTORIDAD DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA.....	36
4.1. Concepto “en cooperación y bajo el mando”.....	36
4.2. Regulación vigente sobre este tipo de actuaciones.....	40
4.3. El borrador del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada.....	46
V. CONCLUSIONES.....	49
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	52

ANEXO. CUADRO DE LEGISLACIÓN CITADA.....59

INDICE DE ABREVIATURAS

<u>Abreviatura</u>	<u>Significado</u>
BOE	Boletín Oficial del Estado.
AGE	Administración General del Estado.
CC	Código Civil.
CCAA	Comunidades Autónomas.
CE	Constitución Española de 1978.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
CP	Código Penal.
DOCE	Diario Oficial de la Comunidad Europea.
DPEJ	Diccionario Panhispánico de Español Jurídico.
FEMP	Federación Española de Municipios y Provincias.
FJ	Fundamento Jurídico.
LO	Ley Orgánica.
LOFCS	Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
LOPSC	Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.
LSP	Ley de Seguridad Privada.
OM	Orden Ministerial.
RAE	Real Academia de la Lengua Española.
RD	Real Decreto.
RSP	Reglamento de Seguridad Privada.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TIP	Tarjeta de Identidad Profesional (Seguridad Privada).
UE	Unión Europea.

ÍNDICE DE GRÁFICOS

<u>NÚMERO</u>	<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
Gráfico 1	Resumen de colectivos bajo la protección del delito de atentado.	23
Gráfico 2	Comparativa de la actividad normativa del Estado	32
Gráfico 3	Evolución de la colaboración Seguridad Privada-Seguridad Pública	36
Gráfico 4	Cursos Específicos obligatorios según el servicio a prestar para el personal de Seguridad Privada	42



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

I. INTRODUCCIÓN.

Tal como recoge el preámbulo de la vigente Ley de 5/2014, de 14 de abril de Seguridad Privada, en lo sucesivo LSP, la seguridad privada, pese a llevar a cabo una actividad con entidad propia, es de forma innegable una parte integrante de la seguridad pública. Siendo clasificada por numerosas disposiciones esta actividad de la Seguridad Privada como “complementaria y subordinada” de la Seguridad Pública, términos que serán analizados en este trabajo, su contribución a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades es en la actualidad es imprescindible, cooperando a la garantía de la seguridad ciudadana en el marco de la Constitución Española de 1978, en adelante CE.

Esta perspectiva del interés general de las actuaciones del personal que presta sus servicios como profesionales de la Seguridad Privada plantea el interrogante si estas actuaciones deben o no estar protegidas por la cobertura que el ordenamiento jurídico español presta a los que, con la condición de agentes de la autoridad, actúan en beneficio del bien común.

Dentro de esta complementariedad y subordinación, entre Seguridad Privada y Seguridad Pública, que de forma necesaria desemboca en la coordinación entre ambas, provoca que sean muchas las ocasiones en las que los que materialicen esta seguridad trabajen de forma conjunta. No obstante, la vigente normativa, cuya principal protagonista es la LSV, tan sólo reconoce al personal de seguridad privada la condición de agente de autoridad cuando actúan en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en lo sucesivo FCS.

De esta forma, los profesionales de la Seguridad Privada no se encuentran en todas sus actuaciones que contribuyan a la prevención y restablecimiento de la seguridad ciudadana bajo la protección que suponen las superiores penas previstas por la perpetración de los delitos que el Código Penal, en adelante CP, tipifica en su Libro II, Título XXII, denominado “*Delitos contra el orden público*”, Capítulo II. Los artículos 550 a 556 CP tipifican los



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

delitos cometidos contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos en forma de atentado, resistencia y desobediencia.

Es esta limitación de la posible cobertura penal del personal de Seguridad Privada el objetivo principal de este trabajo, considerando que, además de sus importantes cometidos, constituyen un colectivo numeroso en España. De acuerdo con los datos del Ministerio de Interior disponibles en España existían a finales de 2020 un total de 384.096 habilitaciones de personal de Seguridad Privada de las que 263.843 correspondían a Vigilantes de Seguridad (MINISTERIO DEL INTERIOR 2021:288), de los que 87.500 se encuentran en activo en las distintas empresas de seguridad autorizadas (APROSER,2021:2).

Conocer las causas y los efectos de la limitación de la condición de agente de autoridad al personal de Seguridad Privada tan sólo a algunas de sus actuaciones es el objetivo principal de este Trabajo Fin de Grado, que se dividirá en los objetivos parciales que a continuación se recogen, en los que se especificará su carácter de primario o secundario, según la importancia relativa para la consecución del objetivo principal, así como el apartado en el que se responderán las preguntas de investigación que cada uno de ellos abarca. Estos objetivos parciales son:

Primero: Analizar el concepto de agente de autoridad, su significado y alcance. Este objetivo parcial, de carácter primario, responderá a las siguientes cuestiones que serán respondidas en el apartado II de este TFG: ¿En qué consiste la condición de agente de autoridad? ¿Qué tradición jurídica tiene en el ordenamiento jurídico de España? ¿Tienen la consideración de agentes de la autoridad los miembros de las FCS? ¿Disfrutan otros colectivos de tal condición?

Segundo: Conocer si el personal de seguridad privada ha tenido en algún momento la consideración de agente de la autoridad y cuál es el motivo de que en la actualidad este reconocimiento sea de carácter limitado. De carácter secundario, en este objetivo se dará respuesta a las siguientes preguntas: ¿Ha tenido en algún momento el personal de seguridad privada el reconocimiento

de la condición de agente de la autoridad? ¿Cómo se planteó y cual fueron las claves de la tramitación parlamentaria de este reconocimiento parcial? ¿A qué se debió el texto definitivo sobre este aspecto? ¿Cómo fue acogida esta redacción? Será el apartado III en el que se materialicen.

Tercero: Analizar cómo se materializa la colaboración entre la seguridad pública y la privada para llegar a conocer con suficiente perspectiva práctica el concepto de “cooperación y bajo mando” de las FCS. Este objetivo parcial de carácter primario, responde a las siguientes cuestiones en el apartado IV del presente TFG: ¿En qué consisten estas actuaciones? ¿Existen otras actuaciones en las que el personal de Seguridad privada tiene la consideración de agente de la autoridad? ¿En qué ámbitos de la seguridad puede darse esta situación concreta en las que tal condición no presenta duda alguna? ¿Cómo actúa en su conjunto la seguridad privada en este ámbito?

El método que se seguirá será el de revisión bibliográfica, que será desarrollado en un campo de carácter fundamental para el Grado con el que se finaliza este trabajo como son la colaboración y la coordinación entre las dos modalidades de seguridad que conviven en España, la pública, dominante y bajo todos los parabienes constitucionales e institucionales y la privada, que dentro del entramado empresarial en el que se desarrolla debe compaginar este interés colectivo que supone la seguridad ciudadana con el interés comercial implícito de cualquier actividad empresarial privada. El suficiente número de fuentes disponibles permite seleccionar aquellas de mayor solvencia científica, procurando emplear aquellas más próximas en el tiempo a igualdad de solvencia. Es de resaltar el peso que se le da en el texto aquellos documentos con origen en organismos pertenecientes o vinculados a los Poderes Públicos abiertos a la transparencia en cuestiones como el del objeto de este TFG.

Finalizada con este punto la Introducción, la estructura del TFG se continúa con el Apartado II, dirigido a conocer el significado jurídico de la condición de agente de la autoridad partiendo de un análisis temporal de esta consideración para tratar a los miembros de las FCS que la ostentan por Ley,



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

teniéndose en consideración que la complejidad de los últimos tiempos, en especial en ambientes sanitarios y escolares, provocó que en 2015 se extendiera esta consideración a los colectivos de trabajadores en estos ámbitos, ajenos a la seguridad, pero en que las circunstancias aconsejaban un plus de protección ante las habituales agresiones que sufrían.

El Apartado III se centra en el sector de la Seguridad Privada, sector en constante crecimiento y en el que la formación ha conseguido una notable profesionalidad. Al resultar extraño que en esta mejor consideración del personal de seguridad no se les hubiera, como en el caso de otros colectivos, otorgado la consideración de agentes de autoridad, se analiza el proceso parlamentario que sufrió de esta nueva Ley de Seguridad Privada para comprender mejor esta exclusión general del carácter de agentes de autoridad dejando tan sólo tal consideración para casos excepcionales. El último apartado, IV, se tratarán los momentos en los que estos agentes llevan a cabo las actuaciones más habituales en cooperación y bajo mando de las FCS.

Las conclusiones, que se han redactado de la forma más práctica posible, pondrán fin a este trabajo que se cierra con la correspondiente bibliografía empleada en él.

II. LA CONDICIÓN DE AGENTE DE LA AUTORIDAD.

2.1. Concepto y antecedentes.

La primera aproximación para comprender el significado jurídico del concepto “agente de autoridad” es la que ofrece la Real Academia de la Lengua Española de los términos que compone la expresión. De este modo, para la RAE, ha de entenderse agente como “*Persona que obra con poder de otra para gestionar algo en su nombre*”, el nombre de esa otra persona es autoridad, definida por la misma institución como: “*Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho*”. Estas primeras definiciones nos dan unas suficientes referencias para comprender el concepto ya que es claro que el agente recibe el poder de otro, el poderdante, que en este caso es alguien que efectivamente posee esta autoridad que se acaba de definir.

Por su lado, el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, publicado por la RAE y el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) define el concepto completo (RAE y CGPJ, 2020), expresando: “*Funcionario que ejecuta órdenes de la autoridad o actúa en representación de esta*”. Con esta definición se concreta una condición de tal agente, la de funcionario, y que es lo que llevará a cabo en nombre de su poderdante: seguirá sus órdenes o lo representará.

Tras estas definiciones es necesario acudir al significado jurídico de funcionario y autoridad, que en el ámbito del derecho Penal se encuentran recogidos en el CP, que de forma auténtica, conforme al concepto del legislador JAVATO MARTÍN, 2020:145 Y SS), se definen en su artículo 24, dedicado su punto 1 a las autoridades y el 2 a los funcionarios, a modo de una definición que engloba un género, los funcionarios y una especie, las autoridades, distinguiéndose unos de otros en el ejercicio por parte de la Autoridad de mando o jurisdicción propia. El “mando” ha de entenderse como coerción jurídica que permite reclamar obediencia no solo en el marco de las relaciones jerárquicas en el seno de la Administración, sino que se incluye en la relación que se crea entre la Administración Pública y los ciudadanos

(CARRASCO ANDRINO y ÁLVAREZ GARCÍA, 2018: 11). La “jurisdicción propia”, es un amplio concepto que comprende la capacidad de resolución abarca legalmente atribuida en asuntos tanto judiciales como administrativos (MUÑOZ CONDE, 2017:840).

El artículo 24.1 CP, modificado por la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, que incluyó a los miembros de la Fiscalía Europea, hace a continuación de esta exposición del concepto penal de autoridad la enumeración de los cargos y situaciones que, en todo caso, tendrán la consideración de autoridad, siendo estos: los miembros del Parlamento, Diputados y Senadores; los miembros de Asambleas Legislativas de las CCAA y del Parlamento Europeo. Del mismo modo se incluyen los miembros del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la citada Fiscalía Europea.

En cuanto al concepto penal de funcionarios, el artículo 24.2 CP define: 2. *“Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas”*.

El CP no define el concepto de agente de autoridad, concepto que tan sólo cita en dos ocasiones, en el artículo 383 CP refiriéndose a miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS) relacionados con el tráfico de vehículos a motor, y en el 412 CP, para configurar un tipo agravado de la denegación de auxilio. En el resto de las ocasiones se refiere a “autoridad o sus agentes”, de forma que la concreción de agente de autoridad de forma clara no se encuentra recogida en este texto. De esta forma, si la condición de funcionario fuera necesaria para ser agente de autoridad, y no tener simplemente su consideración, la definición penal que de forma genérica ofrece el artículo 24.2 podría dar entrada a los profesionales de la seguridad privada, ya que de las tres formas para alcanzar tal condición, elección, por imperio de la ley y por nombramiento, la tercera alcanzaría a los integrantes de la seguridad privada ya que su nombramiento por autoridad competente se produce, en un sentido lato, con la concesión de su correspondiente “habilitación”, materializada en la Tarjeta de Identidad Profesional (TIP) que es

expedida por autoridad competente¹, y autoriza al ejercicio de determinadas funciones públicas relacionadas con la seguridad. Sobre esta cuestión se volverá a lo largo del texto.

Analizado el concepto, para tratar de los antecedentes históricos del mismo se seguirá el trabajo de Félix González Román, Coronel de la Guardia Civil (MUÑOZ CONDE, 2019: 46-66). Según el autor, el concepto de agente de la autoridad es recogido por primera vez en el ordenamiento jurídico español en el Código Penal de 1850, y como sujetos pasivos del delito de atentados y empleando, al igual que en el Código Penal de 1870, con la fórmula “*autoridad y sus agentes*”.

La jurisprudencia fue la primera en definir el concepto de agente de autoridad, en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 27 de mayo de 1878, que lo hacía expresando:

“quienes por razón de su cargo están obligados a auxiliar a la autoridad en el ejercicio de sus funciones y a ejecutar y llevar a efecto sus providencias, acuerdos, órdenes y mandatos”.

No es hasta pasado el primer cuarto del siglo XX cuando se publica la única definición concreta de agente de autoridad se encuentra recogida en el artículo 213, tercer párrafo, del Código Penal de 1928, que literalmente decía:

“Se considerarán agentes de la Autoridad, no sólo los funcionarios que con tal carácter dependan del Estado, o de la Provincia o del Municipio, sino los de otras entidades que realicen o coadyuven a fines de aquéllos y los que tengan a su cargo alguna misión general o determinada y en disposición reglamentaria o nombramiento expedido por Autoridad competente o delegado de ésta, se expresa el carácter de tal agente”.

Tras esta amplia definición, en la que tendría cabida el personal de Seguridad Privada, y a pesar de que la técnica habitual de la legislación en España ha sido la definición de los conceptos que configuran los tipos penales,

¹ El artículo 27.3 de la LSV expresa: “3. La habilitación de todo el personal de seguridad privada corresponderá a la Dirección General de la Policía, excepto la de los guardas rurales y sus especialidades que corresponderá a la Dirección General de la Guardia Civil”.

el legislativo ha permanecido reacio, casi cien años sin hacerlo, a dar una nueva definición del concepto del “agente de autoridad”, pese a ser esencial para la determinación del sujeto pasivo de los delitos comprendidos en los artículos 550 a 556 CP y una para el tipo agravado del delito de homicidio del artículo 138.2.b). Esta sistemática omisión normativa, que no sólo alcanza al agente de la autoridad como sujeto pasivo, sino que sería necesaria para la condición de sujetos activos en los delitos especiales con esta condición relacionados, puede ser clasificada de lamentable (LORENTE VELASCO, 2009:113-114).

La jurisprudencia ha paliado parcialmente el déficit de definición de esta figura jurídica si bien con ciertas contradicciones y evitando, en ocasiones, su definición como muestra la STS, Sala de lo Penal, 44/2022, de 20 de enero y optando, como se irá exponiendo a lo largo del trabajo, de la consideración caso por caso de los sujetos pasivos en los delitos de atentado y conexos.

Este punto puede finalizarse expresando que existen dos consideraciones de agente de autoridad, una en sentido estricto que sería el funcionario público que por ley tiene tal condición o que de facto están encargados de ejecutar las decisiones de la autoridad (CEREZO MIR, 1981: 208). En sentido lato el agente de autoridad sería añadir al contenido del concepto estricto a aquellos que, contando con la habilitación suficiente otorgada por una autoridad con competencia suficiente, deben ejecutar lo ordenado por ella o sus delegados.

2.2. Los miembros de las FCS.

Los miembros de las FCS, en virtud del artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en adelante LOFCS, tienen en el ejercicio de sus funciones la condición, o carácter en términos de esta LO, de agentes de la autoridad, hecho en absoluto cuestionado ni legal ni socialmente y que ha quedado integrado en la actual concepción de la seguridad ciudadana. Como cuestión previa a acometer este

punto, el artículo 7.2 recoge la “consideración de autoridad” a los miembros de las FCS, cuando se cometa sobre ellos atentado empleando medios de especial gravedad, consideración que no ha sido consolidada en el CP, y que debería haber sido recogida en su artículo su 24.1 y que, pese a una reciente modificación de 2021 ya expuesta, aún no figura específicamente ni en el texto de este artículo ni en el 550 CP. Tan sólo el artículo 551.3º, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que agrava el tipo del atentado cuando se realiza acometiendo con un vehículo a motor a la autoridad, a su agente o al funcionario público reconoce tal carácter.

No cuestionada esta condición de agente de la autoridad es necesario determinar cuál es la autoridad de la que los miembros de las FCS son agentes pues sus misiones presentan dos vertientes que, aunque relacionadas, son procedentes de Poderes Públicos distintos y constitucionalmente separados. De un lado en funciones puras de seguridad pública esta autoridad pertenecerá al Poder Ejecutivo mientras que en funciones de Policía Judicial pertenecerá al Poder Judicial. En cuanto a las funciones de seguridad pública, los artículos 104 y 149.1. 29ª CE le otorgan la base constitucional al Poder Ejecutivo del Estado como autoridad en estas funciones de seguridad pública o ciudadana.

Ambos términos aparecen en ocasiones equivalentes y en ocasiones distintos si se considera la Seguridad Pública conformada por la Seguridad Nacional, concepto autónomo y de mayor complejidad internacional, conforme expone el preámbulo de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, y de la Seguridad Ciudadana como concepto más doméstico limitado al territorio donde España ejerce su soberanía.

En primer lugar, el artículo 104 CE, establece que las FCS son las responsables de garantizar la Seguridad Ciudadana bajo la competencia del Gobierno, en una materialización errónea de la realidad competencial sobre esta cuestión (BARCELONA LLOP, 2018: 473-474), dado que el Estado las comparte con algunas CCAA, a través de sus Cuerpos Autonómicos de Policía, y con los Ayuntamientos, a través de las Policías Autonómicas y Locales reguladas en la propia LOFCS. Por su parte, el artículo 149.1. 29ª, concede al

Estado la competencia exclusiva en Seguridad Pública, contribuyendo a la confusión entre ésta y la seguridad ciudadana al reconocer competencias en ella por parte de las CCAA cuyos Estatutos las prevean.

Diferenciando en la debida forma la Seguridad Nacional de la Seguridad ciudadana podrían solucionarse estos problemas semánticos (AGUADO I CUDOLÀ, 2018:1458-1474), dado que ambas se rigen por normas distintas, siendo la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo (LOPSC), la que regula la protección de la Seguridad Ciudadana. Es en esta LOPSC donde, en su artículo 5, se establecen las Autoridades competentes en este ámbito, siendo éstas de las que los miembros de las FCS actuarán como sus agentes. Dentro de la Administración General del Estado (AGE), el artículo 5.2 determina, en los distintos niveles, quien ostenta esta condición. De esta forma, a nivel estatal son el Ministerio de Interior, el Secretario de Estado de Seguridad y los titulares de los órganos directivos de dicho Ministerio que la tengan legalmente. En el ámbito de las CCAA y las Ciudades con tal carácter los correspondientes Delegados del Gobierno y a nivel provincial e insular Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares. Estos Subdelegados del Gobierno, como Gobernadores Civiles, ya tenían reconocida esta calidad de Autoridades desde la STS de 1978, de 6 de noviembre de 1984.

El artículo 5.3 de esta LOPSC reconoce esta condición de autoridad, a efectos de seguridad ciudadana, a los órganos correspondientes de las CCAA, siempre hubieran asumido competencias en este ámbito y cuenten con un cuerpo de policía autonómico propio, siendo estas autoridades el Presidente de la Comunidad y el Consejero de Interior o designación equivalente.

En lo que respecta autoridades en esta materia en el nivel local, el artículo 5.4 de la LOPSC establece que serán en relación a las facultades que les corresponda conforme a la LOFCS, en concreto artículos 51 a 54, y las normas régimen local aplicable. En concreto será el alcalde, también así considerado por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el Consejero de Seguridad, o designación equivalente, en quien delegue. Es preciso señalar en este momento el incremento de



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

atribuciones en materia de seguridad ciudadana de los Cuerpos de Policía Local, en virtud del acuerdo firmado entre el Ministerio de Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) en 2007, pudiendo en el marco de este acuerdo llegar a alcanzar estos Cuerpos Locales competencias como Unidades de Policía Judicial.

En relación a las funciones que, como policía administrativa, desarrollan todas las FCS en las que los miembros de estos Cuerpos actúan como agentes de la Autoridad Administrativa competente en el sector de la Administración, tráfico, medio ambiente, costas, etc., donde llevan a cabo el control de la actividad con este sector relacionado de particulares y empresas (VILLAR EZCURRA, 1999: 56-65). Si bien tan sólo el artículo 53. 1. d) de la LOFCS cita de forma textual dentro de las funciones de los Cuerpos de Policía Local, las de policía administrativa en el control de las normas municipales publicadas por los Ayuntamientos en base a su potestad reglamentaria, constituidas en especial por las ordenanzas y los bandos por ellas publicados. El resto de las FCS, tanto estatales como autonómicas, controlaran el cumplimiento de las normas publicadas por sus respectivas administraciones.

Como ejemplo de esta función de policía administrativa en el ámbito de la Seguridad Privada, el Título V de la LSP, denominado "Control administrativo", que comprende los artículos 53 a 55 de esta Ley, dispone que sean las FCSE las competentes para el control e inspección de personal y empresas de seguridad privada.

De esta forma, y conforme a la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, dentro del Cuerpo Nacional de Policía (CNP) la Unidad Central de Seguridad Privada dependiente de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de este Cuerpo es la responsable de supervisar a las empresas de seguridad y al personal de seguridad privada sobre los que tiene competencia (MINISTERIO DEL INTERIOR, 2020: 290), todos menos los Guardas Rurales y sus especialidades. De otro lado, el Cuerpo de la Guardia Civil (CGC), en virtud de la Orden PRE/422/2013, de 15 de marzo, es el responsable del control de armas de todo el sector de la Seguridad Privada siendo en lo que respecta al



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

personal el responsable del control de aquellos que desarrollan funciones de Guardas Rurales y sus especialidades debidamente habilitados. Los órganos que realizan este control en el seno del CGC son de un lado la Intervención Central de Armas y Explosivos, en todo lo concerniente a armas y explosivos relacionados con la Seguridad Privada y el Servicio de Protección y Seguridad en relación con las competencias de este Cuerpo asignadas por LSP, dependiendo ambos órganos de la Jefatura de Armas y Explosivos y Seguridad.

Por último, quedan los casos en los que los agentes son de la Autoridad Judicial por lo que se debe a continuación tratar las funciones de Policía Judicial. Este tratamiento de la Policía Judicial no es simple ya que este término abarca tres conceptos suficientemente diferenciados que se tratarán desde el concepto más lato hasta llegar al más restringido.

El concepto lato de Policía Judicial es el recogido por la Ley De Enjuiciamiento Criminal, en adelante LECrim. Esta Ley, regula a la Policía Judicial en el Título III de su Libro II, “del sumario”, comprendiendo los artículos 282 a 298. Concretamente en su artículo 283, introducido por la Ley 3/1967, de 8 de abril, expone quienes constituyen la Policía Judicial determinando que serán *“auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio fiscal”*, determinando que esta policía judicial, o auxiliares del Poder Judicial quedan obligados, a efectos de la investigación de delitos y persecución de delincuentes, a seguir las instrucciones de estas autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal. A continuación, este artículo 283 LECrim enumeran los que, bajo este amplísimo concepto, constituyen la Policía Judicial. En primer lugar, este artículo otorga esta condición a todas las Autoridades administrativas que se han tratados como responsables de la seguridad pública. Continúa este artículo 283 LECrim incluyendo como policía Judicial a *“Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación”*, que en la actualidad serían todos los miembros de los FCS, incluyendo los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera, dependiente del Ministerio de Hacienda y los miembros de la Policía Portuaria



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

dependientes de las correspondientes Autoridades Portuarias. Continúa el artículo recogiendo a los Agentes judiciales y subalternos de Tribunales y Juzgados; los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones, sin tan siquiera con la condición de agentes de la autoridad, y a "*Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración*", integrantes en la actualidad en la Seguridad Privada, no sujetos en la actualidad a juramento formal pero si a la debida habilitación por el Ministerio de Interior, correspondiendo su inspección al CGC. Es como puede comprobarse un artículo con grandes rasgos de obsolescencia pero que no ha sido modificado desde el citado 1967 y cuya redacción no aclara en exceso el concepto de Policía Judicial pues tal y como recoge la STS N° 297/2006, de 6 de marzo de 2006, en su FJ Tercero, el concepto que encierra este artículo 283 LECrim es el de "*toda policía es policía judicial*".

El concepto general ó amplio de policía judicial, se encuentra en el artículo 547 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, LOPJ, en su modificación realizada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Con una técnica legislativa de mayor calidad jurídica que el artículo 283 LECrim ya que lo que para esta Ley de Enjuiciamiento es el concepto Policía Judicial, es su función en la LOPJ, que simplemente es la de auxilio a Jueces y Tribunales y al Ministerio. Este artículo 547 LOPJ determina que esta función de Policía Judicial compete, en el caso de ser requeridos, a todos los miembros de las FCS. Con este concepto general, ha de entenderse como Policía Judicial aquella por una orden directa de un Juez, Magistrado o Fiscal.

De otro lado, la Policía Judicial se encuentra regulada en varios preceptos de la LOFCS, en especial sus artículos 29 a 36 dedicados, como Capítulo V de esta LO a la organización de Unidades de Policía Judicial. Es preciso destacar el artículo 29.2 LOFCS que expresa:

"Para el cumplimiento de dicha función tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales".



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

Este carácter colaborador es recordado en el artículo 38.2.c) LOFCS en relación con las Policías Autonómicas y en el 35.1.e) LOFCS sobre las Policías Locales.

De otro lado, el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, regula la Policía Judicial definiendo en sus artículos 1 a 5 la “función de Policía Judicial”, concepto más amplio que el de Unidades de Policía Judicial. En concreto, el primer párrafo del artículo 1 de este RD determina que las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las FCS, cualquiera que fuere su naturaleza y dependencia.

Dentro de los conceptos analizados de Policía Judicial queda el restringido que sólo incluye a las Unidades Orgánicas de Policía Judicial que prevé el artículo 30.1 de la LOFCS, que finaliza diciendo “*integradas por miembros del CNP y del CGC*”. Aunque el texto parece excluir al resto de policías, el Real Decreto 54/2002, de 18 de febrero, reconoció que las CC AA con competencia crearon Unidades Orgánicas de Policía Judicial en sus Policías y su participación en investigaciones judiciales en el ámbito territorial de sus competencias se fue generalizando (FGE, 2008:4).

Como ya se ha recogido, y en base al Acuerdo entre el M^o del Interior y la FEMP se aceptó la creación de Unidades Orgánicas de Policía Judicial en los Cuerpos de Policía Local en el ámbito de sus competencias policiales para lo cual se aprobó un modelo específico para el desarrollo de estas funciones. Ayuntamientos como los de Madrid (CNP y PMM, 2011) o Bilbao (BILBAO EUS, 2018) han firmado estos acuerdos específicos, centrándose las Unidades de Policía Judicial creadas a actividades de este carácter relacionadas con el tráfico de vehículos a motor y la seguridad vial.

2.3. Otros colectivos con la condición de agentes de la Autoridad.

No sólo los miembros de las FCS están protegidos por la consideración de Agente de autoridad que se acaba de analizar. De hecho, los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera de la Agencia Tributaria tienen tal



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

consideración conforme establece el artículo 9 del Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, que estructura este servicio específico con competencias en materia de contrabando.

Igualmente, por disposición legal de carácter especial, los miembros de la Policía Militar, Naval o Aérea y los miembros de las Fuerzas Armadas (FAS) que intervengan en las operaciones de emergencia en colaboración con las Administraciones Públicas, tienen el carácter de agentes de la autoridad en virtud de la Disposición adicional tercera de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Este carácter fue reconocido e integrado en el CP por medio de la ya citada Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, recogiendo esta protección en los artículos 500 y 554 CP, que analizaremos a continuación.

Este artículo 550.1 CP, en la redacción dada por la recién citada LO, sin dar la condición de agentes de autoridad, incluyó como sujetos pasivos del delito de atentado a los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de dichas funciones.

En lo que se refiere a los docentes, la situación vivida por este sector desde comienzos del año 2005 fue haciéndose insostenible, tal como recogen los informes anuales del Defensor del Profesor (DEFENSOR DEL PROFESOR, 2007), lo que provocó esta inclusión en el CP si bien, tal como recoge el punto XXIII, tercer párrafo del preámbulo de la LO 1/2015, la jurisprudencia venía recogiendo ya esta circunstancia. El problema que plantea esta situación de los docentes se complica por ser los agresores pertenecientes a tres grupos de edad con distintos tratamientos penales. De esta forma, los padres y alumnos mayores de edad entrarían en la esfera del CP; los alumnos comprendidos entre los 14 y 18 años en la de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y los menores de esta edad al sistema en vigor de protección de menores.

Los profesionales sanitarios venían sufriendo similares niveles de agresión tanto por parte de los pacientes y como de familiares y allegados

descontentos por incidencias de estos servicios relacionados con la salud de los que no eran responsables. Estas agresiones, con mayor frecuencia protagonizadas por los acompañantes del paciente, producían excesivos efectos negativos ya que se veía afectaba la integridad física y moral de los profesionales lo que generaba un decremento en su rendimiento laboral. Del mismo modo, estos incidentes producían un notable perjuicio en el normal funcionamiento de los servicios sanitarios (URRUELA MORA, 2018: 1-6). De igual modo, la jurisprudencia había respondido antes que el poder legislativo para paliar, en la medida de sus posibilidades este problema, destacando la STS N° 1030/2007, de 4 de diciembre, que reconoció con rotundidad la protección del delito de atentado a este personal. El análisis de las circunstancias de ambos funcionarios, docentes y sanitarios excede ampliamente el objeto de este TFG, dejando ambas cuestiones como futuras y posibles líneas de investigación.

La modificación de 2015 incluyó en el artículo 554 CP a otros colectivos de personas cuyas agresiones serían castigadas con las penas de los delitos de atentado, sin estar incluida igualmente como agentes de la autoridad. Entre estas personas se incluían a aquellas que acudieran en auxilio de “*la autoridad, sus agentes o funcionarios*” en virtud del artículo 554.2 CP. También incluyó la imposición de las penas establecidas en los delitos de atentados a los bomberos y sanitarios o miembros de los equipos de socorro en ocasiones de emergencia, de acuerdo con el artículo 554.3.a) CP. Este mismo precepto en su punto b) incluyó al personal de seguridad privada con las condiciones y requisitos que se analizarán en el apartado III de este trabajo.

No obstante, otros funcionarios que deberían tener esta condición de agentes de la autoridad no fueron tampoco introducidos en esta modificación del CP, siendo la más significativa la de los funcionarios de prisiones CARRASCO ANDRIN y ÁLVAREZ GARCÍA, 2018:18), a quienes la jurisprudencia también reconoció tal carácter.

El reconocimiento de la condición de agente de la autoridad no es una cuestión sencilla ya que requiere que ese reconocimiento, que puede ser

realizado por una Ley Autonómica, debe ser respaldado por una inclusión en el CP, para lo que las CCAA no tienen competencia, tal como determinó la STC, 50/2018, de 10 de mayo, que resolvió en contra de la una Ley del Parlamento de Cataluña que atribuía el carácter de agente de la autoridad a los interventores ferroviarios.

Como resumen, en el siguiente gráfico se relacionan los distintos colectivos que tienen o bien la consideración o carácter de Agentes de la Autoridad así como aquellos que son amparados por la protección que ofrece la tipificación como atentados de las agresiones que puedan sufrir en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas:

Gráfico 1. Resumen de colectivos bajo la protección del delito de atentado.

COLECTIVOS CON PROTECCIÓN DEL DELITO DE ATENTADO		
COLECTIVO	CARÁCTER	NORMA
FCS	Agentes de la Autoridad	Art. 7 LOFCS Art. 550.1 CP
Servicio de Vigilancia Aduanera	Agentes de la Autoridad	RD 319/1982 Art. 550.1 CP
Policía Militar, Naval y Aérea	Agentes de la Autoridad	Ley 39/2007 Art. 554.1 CP
Personal Seguridad Privada	Agentes de la Autoridad Bajo mando FCS	Art. 31 LSP Art. 554.3.b) CP
Personal docente	Bajo protección delito atentado	Art. 550.1 CP
Personal sanitario	Bajo protección delito atentado	Art. 550.1 CP
Persona en auxilio de autoridad o Agentes	Bajo protección delito atentado	Art. 554.2 CP
Personal operativo en emergencias	Bajo protección delito atentado	Art. 554.3.a) CP

Origen: Producción propia. Datos Código Penal y legislación citada.



III. LA SEGURIDAD PRIVADA Y LA CONDICIÓN DE AGENTE DE LA AUTORIDAD.

3.1. Antecedentes y evolución.

Sin necesidad de retroceder en exceso, la Seguridad Privada en España arranca con el Decreto 130/46, de 4 de mayo, procedente del Ministerio de Gobernación, por el que se establecía el servicio de vigilancia en los Bancos. En su exposición de Motivos, encontramos en palabras de la época, la raíz del actual problema que en aquí se trata ya que reconociendo que es misión de la Autoridad Pública el velar por la conservación del orden, asumiendo ya entonces su competencia en su defensa y conservación, expone a continuación la necesidad de coordinación y establecimiento de funciones a cada uno encomendadas y para los cual otorga valor legal a la figura de los Vigilantes de Bancos a través de la denominación de Auxiliares de los Agentes de la Autoridad. Por lo significativo aún hoy en día se recoge de forma literal con lo que esta exposición de motivos seguía manifestando:

“..., y teniendo igual carácter las personas cuyo cometido especial es la vigilancia de los establecimientos bancarios, que no es sino la vigilancia para la seguridad de la propiedad y de las personas, funciones éstas tan íntimamente relacionadas con la conservación del orden público, y dado, por otra parte la importancia que en la economía del país tienen estos establecimientos, se hace preciso reglamentar adecuadamente la prestación de este servicio con vista a la eficacia, rodeando, a la vez, a tales auxiliares de las debidas garantías.”

Tras esta exposición, el articulado imponía la obligación a estas entidades bancarias de hacer efectivo el servicio de vigilancia en sus establecimientos, recogiendo el cuerpo del decreto las primeras medidas de control administrativo sobre esta actividad, tales como nombramiento de vigilantes, requisitos de este personal, la preferencia de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, así como condiciones para nombramiento y revocaciones.



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

Con el Decreto 2488/62, de 20 de septiembre, sobre la creación de los Vigilantes Jurados de Industria y Comercio, se amplía el marco del anterior Decreto, debido a que el progresivo desarrollo económico de España en aquella época condujo a la existencia de empresas que por su volumen debían contar con medios de guarda y custodia, basando la figura de éstos vigilantes en el Decreto 130/46 e igualmente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, otorgándoles la consideración de Auxiliares de Agentes de Autoridad. Este nuevo Decreto no aportó nada nuevo al control administrativo de las empresas que desearan constituir este servicio.

El desarrollo económico del país continua y es a través del Decreto 289/1969, de 13 de febrero, como se amplía el servicio de vigilancia de establecimientos bancarios a otras entidades de Capitalización y Ahorro, poniéndose de manifiesto que las entidades comerciales con más relevancia económica en el país iban reclamando, y el Estado admitiendo, que requerían mayor seguridad para el normal desarrollo de sus actividades.

Un importante hito en la seguridad privada los constituye el Decreto 2048/73, de 26 de julio, da la primera denominación que aún perdura sobre estos miembros de la Seguridad Privada: Vigilantes Jurados. Este decreto permitió la contratación de este personal a empresas u organismos que requieran protección especial, dando entrada al que sería el mejor cliente de tal sector: la propia Administración, que en la actualidad supone el 50 % de los contratos del sector (APROSER, 2021: 2). Efectivamente, por medio de este Decreto, se abrió la posibilidad de que Organismos públicos contrataran este servicio, reconociendo el Estado que en el ejercicio de una competencia exclusiva, no podía prestar la debida cobertura a sus propios Organismos.

El nacimiento de las empresas dedicadas en exclusiva a la Seguridad Privada se produce con la Orden de 1 de abril de 1974 por la que se establecían las medidas de seguridad de las entidades financieras. Así, su Título VI, denominado "*Compañías y Entidades Privadas de Seguridad*", que comprendía los artículos 25 a 29 y establecía un primer sistema de control administrativo de estas empresas.

Es significativo en esta Orden su artículo 7 que regulaba el juramento de les otorgaba la condición de “Vigilantes Jurados”. El acto, si se realizaba en Madrid, se formalizaba ante el Director general de Seguridad o del funcionario en quien delegara. Si se hacía en otras Provincias de España se hacía ante el Gobernador Civil, antecesor de los Delegados y Subdelegados de Gobierno que en 1997² los sucedieron, pudiendo igualmente delegar en un funcionario. Este artículo 7 recogía la fórmula solemne de juramento cuyo texto literal era:

“¿Juráis por Dios cumplir bien y fielmente los deberes del cargo y defender los intereses puestos bajo vuestra custodia, en bien del orden público y de España?”

Los requeridos, en palabras de propia Orden, debían responder “Sí, juro” para recibir la documentación acreditativa de su condición y ostentar la placa que con las iniciales superpuestas “V” y “J” puso de manifiesto esta condición hasta 1992.

La entrada en vigor de la CE hizo que el posterior desarrollo fuera a través de Reales Decretos y Órdenes Ministeriales puntuales, algunas de las cuales fueron constitucionalmente cuestionadas como la Orden del Ministerio del Interior de 20 de enero de 1981, cuyo artículo 12, fue declarado inconstitucional por la STC 61/1990, de 29 de marzo, ya que pretendía establecer un régimen sancionador para el sector de la Seguridad Privada con una norma que no tenía rango de Ley formal tal como exige la propia CE.

La necesidad de seguridad en la sociedad española continúa creciendo y su debida regulación se hace imprescindible, aprobándose la Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, con la que se pone fin a un apoyo legal basado según su exposición de motivos, punto 3. 6., *“en mentalidades y pautas preconstitucionales, apenas con apoyo en normas con rango de Ley y contenido prácticamente en Reales Decretos y Órdenes Ministeriales”*.

2 Por medio de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado se sustituyó la denominación de “Gobernador Civil”, por la de Delegados del Gobierno en la CCAA y Subdelegados de Gobierno en capitales de provincia que no fueran sede de estas Comunidades.

Esta Ley suprimió toda referencia a la consideración de agente o auxiliar de agente de la Autoridad que había proporcionado al personal de Seguridad Privada la protección de ser considerados como sujetos pasivos del delito de atentado desde 1946, situación que ha mantenido, salvo casos concretos la vigente LSP.

3.2. El periodo parlamentario de la Ley 5/2014.

Para analizar este periodo en el que se gestiona la publicación de la LSV en sede parlamentaria es imprescindible realizar un breve repaso de la situación tanto económica política por la que atravesaba España en aquellos momentos. En lo que se refiere a la situación económica, el año 2014 es el citado por algunos autores como en el que finalizó la crisis económica que desde 2008 azotaba a todos los países de la comunidad internacional FERNÁNDEZ NAVARRETE, 2016:136).

Ya desde 2008, comienzan a llevarse a cabo ajustes en todas las Administraciones Públicas (MONTESINOS, PÉREZ y RAMOS, 2014: 7-8), afectando muchos de ellos a sus políticas de personal afectando tanto personal funcionario como laboral, medidas que fueron intensificándose en los años siguientes afectando no solo a las tasas de reposición de personal que causaba baja en las distintas administraciones sino que llegaron a cuestiones de limitaciones salariales, todo ello con la finalidad de reducir un déficit público que estaba literalmente llevando al país a la bancarrota. Las medidas que iban endureciendo las posibilidades de reposición de efectivos y de contratación de nuevo personal fueron endureciéndose de forma paulatina. Si en los Presupuestos Generales del Estado de 2009, aprobados por la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, se fijó una tasa máxima de reposición del 30 %, los de 2010, a su vez aprobados por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, la redujeron al 15 %, y Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, la volvió a reducir dejándola en un máximo del 10 % para paliar las bajas de personal funcionario. Estas medidas se ratificaron con la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos

Generales para el 2012, aprobada fuera del calendario habitual ya que en noviembre de 2011 se desarrollaron Elecciones Generales (MONTESINOS, PÉREZ y RAMOS, 2014: 8). Con el PP en el Gobierno de la nación, estas medidas de austeridad se mantuvieron y aún se intensificaron.

Hasta 2015 no se comenzó a incrementar estas bajísimas tasas de reposición siendo 2016 y 2017 años en los que esta tasa de reposición podría ser considerada admisible para la operatividad de los servicios (MARTÍNEZ MATUTE y PÉREZ, 2017: 1-13). Es evidente que estas reducciones en las tasas de reposición de personal afectaban de forma significativa a las FCSE con un contingente de funcionarios que, en tiempos de normalidad económica ronda los 150.000 funcionarios entre CPN y CGC. El resultado de estas restricciones en las tasas de reposición de funcionarios no dejó de mostrar sus resultados con rapidez en especial las Comisarías o Unidades de ambos Cuerpos que configuraban el despliegue territorial según sus competencias asignadas por el artículo 12 LOFCS, urbanas para el CNP y rurales para el CGC, que vieron disminuidas sus plantillas haciendo peligrar la operatividad de las mismas.

Ante esta situación de escasez de personal de las FCSE, con el consiguiente riesgo en los niveles de Seguridad Ciudadana, tanto reales como subjetivos en relación con la población (GARCÍA SERVET, 2012:169-199). Ante esta situación, el 14 de junio de 2013, el Gobierno presenta el Proyecto de Ley de Seguridad Privada, que fue publicado en 21 de junio de ese mismo año en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y en cuyo preámbulo de esta versión inicial se recogía que en todo el entorno de la UE la seguridad privada se había convertido en un actor sustantivo de tanto de la políticas globales como de las nacionales en el ámbito de la Seguridad, afirmando que los servicios que presta esta Seguridad Privada habían pasado a formar parte del núcleo esencial de la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad, conforme establecen los artículo 104 y 149.1. 29.^a CE, en el caso de España. Continuando con su Preámbulo, en su Considerando V recogía como novedad este Proyecto de Ley que se incorporaban, como cuestión largamente

demandada por el sector, una *“protección jurídica análoga a la de los agentes de la autoridad del personal de seguridad privada”* frente a agresiones o desobediencias que pudieran sufrir en el desempeño de su actividad. De este modo el artículo 31 del Proyecto de Ley de forma textual establecía:

“Artículo 31. Protección jurídica de agente de la autoridad.

Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada debidamente identificado con ocasión o como consecuencia del ejercicio de sus funciones”.

De esta forma y con este preciso texto, efectivamente se satisfacían las pretensiones de los profesionales de la Seguridad privada que, habiendo estado e investidos de tal carácter desde su creación hasta 1992, habían dejado de tener esta consideración durante más de 21 años. No puede olvidarse que la CE había aumentado, afortunadamente, la esfera de derechos de todos los ciudadanos y que su desarrollo los consolidó, haciendo indiscutiblemente más complejas las tareas vinculadas a la seguridad que siempre eran percibidas por algunos de estos ciudadanos como una limitación ilegítima de sus derechos (ROMÁN PUERTA, 2004:21-29).

De otro lado, durante estos más de 21 años se había producido un notable incremento en la calidad de los servicios prestados por los integrantes del sector de la Seguridad Privada (GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, 2014:53-77), debido a las mayores exigencias de formación de su personal y por el control llevado a cabo por las FCSE responsables del mismo. Esto justificó que el Gobierno se planteara una mayor integración de la Seguridad Privada en la Seguridad Pública, cuestión que se analiza en el siguiente punto.

Continuando con el proceso parlamentario de la LSP, el 14 de junio de 2013 se publica el Proyecto de Ley Orgánica para la reforma del CP y en las propuestas de reforma de sus artículo 550 y 551 CP aparece por primera vez la limitación del carácter de agentes de la autoridad del personal de Seguridad Privada con la ya citada frase *“en cooperación y bajo el mando de las FCS”*.

El 13 de noviembre de 2013 se publican las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Seguridad Privada, figurando como enmienda número 66, la presentada por Grupo Parlamentario Vasco, propone que la redacción del artículo 31 LSP, fuera concordante con la propuesta contenida en el Proyecto de reforma del CP de forma que se incluyera la frase limitativa del carácter de agente de autoridad que recogía el proyecto. Para solventar esta enmienda, jurídicamente intachable, el partido en el Gobierno tenía dos opciones: bien modificar la redacción del artículo 31 LSP, o bien modificar la redacción de la modificación de los artículos 550 y 551 CP. Finalmente el Gobierno, en una opción errónea a criterio del redactor de este trabajo, simplemente modifica el texto del artículo 31 LSP que quedó con el contenido que tiene en la actualidad,

De esta forma de una inicial cobertura en agresiones y desobediencias que se cometieran contra el personal de seguridad privada debidamente identificado con ocasión o como consecuencia del ejercicio de sus funciones, finalizó con que esta cobertura tan sólo es aplicable al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en *“cooperación y bajo el mando de las FCS”*.

3.3. Texto definitivo vigente en la actualidad.

De la forma que se recoge en el punto anterior, la redacción del artículo 31 LSP quedó con el siguiente texto definitivo, en vigor desde el 5 de junio de 2014, dos meses después de su publicación tal como establecía su Disposición final cuarta:

“Artículo 31. Protección jurídica de agente de la autoridad.

Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada, debidamente identificado, cuando desarrolle actividades de seguridad



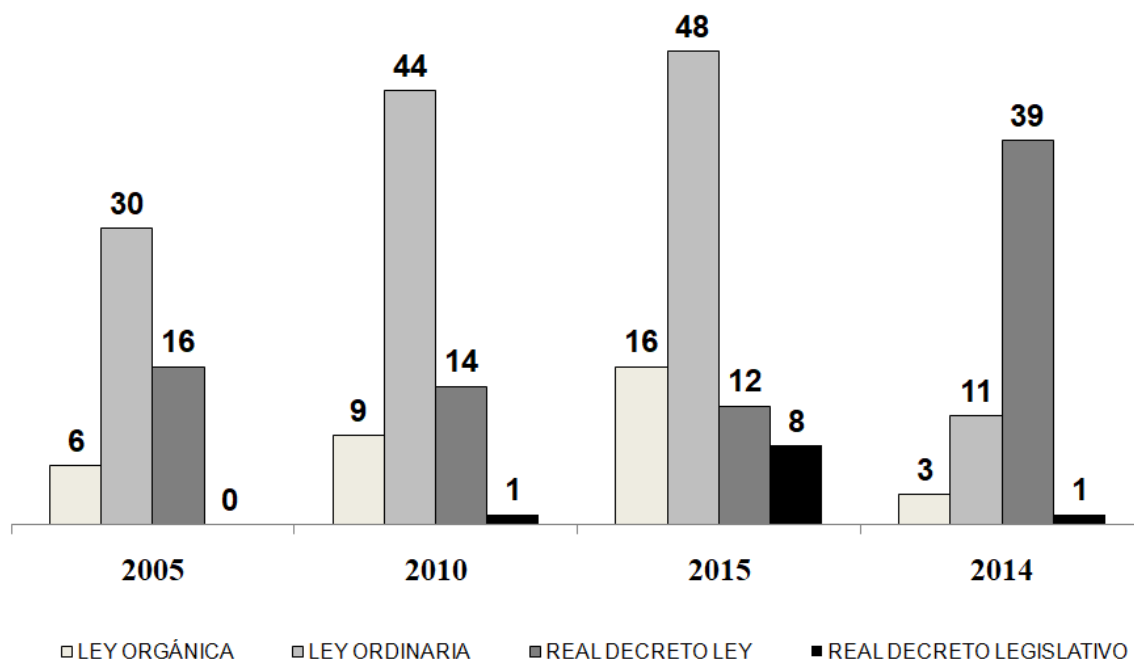
La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

De esta forma, el objetivo del preámbulo del proyecto de Ley que se ha analizado de satisfacer unas pretensiones del sector de la Seguridad Privada que deseaba, en un ámbito tan complejo como es el de la seguridad, quedar protegido por las penas que previstas en la actualidad para los delitos de atentado y desobediencia, no se cumplió por lo que a continuación se analizará los posibles motivos de esta no inclusión y su coherencia.

En el año 2015, el Gobierno del PP, quizás aprovechando su última oportunidad de gobernar en mayoría, genera un enorme número de disposiciones legales que variaron casi todas las facetas del ordenamiento jurídico español. Como prueba de esta casi frenética producción normativa, en el siguiente gráfico, y con los datos del propio Congreso de los Diputados (CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, 2022), se muestra esta actividad comparándola con la de los años 2005, 2010 y 2020, año en el que por los efectos de la pandemia sufrida por el COVID 19 la producción de normas fue también significativa, pero inferior a la de 2015.

Gráfico 2. Comparativa de la actividad normativa del Estado



Origen: Producción propia. Datos: Congreso de los Diputados.

Es en este año 2015 cuando se publica, el 30 de marzo, la modificación del CP que originó la inclusión de la limitación sobre el carácter de agentes de la autoridad del personal de Seguridad Privada. Cuando se produce este hecho, la LSP llevaba casi un año publicada y 10 meses en vigor.

Es posible que existieran en aquellos momentos ocultos motivos políticos que aconsejasen tal limitación, aunque fueran los que fueran serían de difícil comprensión para el normal ciudadano o para los profesionales de la Seguridad Privada que vieron cercenadas sus esperanzas de una mayor protección jurídica en el difícil ámbito en el que llevan a cabo sus cometidos y que, como se ha expuesto, el propio Gobierno que permitió esta limitación reconocía como uno de los pilares de la Seguridad Pública. Tan sólo puede vislumbrarse un motivo de fácil comprensión: las prisas. Es obvio que con la constante merma de efectivos de las FCSE, provocada por los recortes en las tasas de reposición de este personal, constituía un riesgo para la Seguridad Ciudadana y, antes de reconocer una inactividad al respecto, se aprobó la LSP

con una quizás precipitación que evitó el necesario reconocimiento de la debida, y prácticamente prometida, protección jurídica del personal de Seguridad Privada.

Analizando la propia LSP, nada apoya la limitación de que se trata ya que son muchos los artículos de su contenido que aconsejarían su no existencia. En primer lugar, en el considerando I de su Preámbulo, reconoce expresamente *“la importancia, eficacia y eficiencia de las alianzas público-privadas como medio para hacer frente y resolver los problemas acuciantes y variados de seguridad que se producen en la sociedad”*, lo que se encuentra en consonancia con la necesidad internacionalmente reconocida de contar en ocasiones de forma general y en otras de forma vital la Seguridad Privada para complementar la acción de la Seguridad Pública (ONU DC, 2014:9). Pese a que parece que este concepto indicaría una mayor participación de la Seguridad Privada en esferas hasta ahora exclusivas de la Seguridad Pública, basar esta alianza público-privada otorgando con reservas la protección debida al personal que debe materializarla no parece una posición acertada pues limitará las actuaciones de los responsables privados en los momentos en los que su protección penal sea incompleta.

El artículo 4 LSP establece los fines de la seguridad estableciendo tres distintos siendo el primero de ellos el plenamente concordante con el carácter privado de esta Seguridad que no es otro que satisfacer las necesidades de seguridad, o de información en lo relativo a los Detectives privados, a los posible usuarios, que podrán serlo voluntaria u obligatoriamente dado que en ocasiones esta necesidad de contar con seguridad privada se encuentra impuesta legalmente. El resto de los apartados de este artículo establecen dos fines plenamente integrados en la Seguridad Pública.

De un lado, el artículo 4.b) LSP determina como fin de esta Seguridad el de *“contribuir a garantizar la seguridad pública”*. Incluye este precepto dos cuestiones que, como finalidad de la LSP, se convierten en obligaciones para este sector: prevenir infracciones y aportar información (FONSECA LÓPEZ, 2021). En cuanto a prevenir infracciones, si bien es cierto que esta prevención



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

en ocasiones puede ser pacífica, lo cierto es que en otras ocasiones no lo es, precisando el personal interviniente de una protección penal de la que, cuando actúa fuera de la cooperación y el mando de las FCS, no goza. En cuanto a la contribución en la información, las posibles represalias por esta actividad no quedan tampoco cubiertas con la debida protección penal ya que estas posibles agresiones, que tienen su origen “con ocasión” de facilitar información como obligación inherente a su actividad, no cuentan con el necesario amparo legal.

De otro lado, el artículo 4.c) LSP establece como fin de la Seguridad Privada el de “*complementar el monopolio de la seguridad*”, que inicialmente corresponde al Estado. Este precepto obliga a la integración funcional de medios y capacidades de la Seguridad Privada como un “*recurso externo*” de la Seguridad Pública. Pese a la difícil comprensión de este precepto, ha de entenderse que permite que en caso de necesidad alguno de los cometidos de la Seguridad Pública pueden ser “externalizados”, cuestión que podría estar justificada por los arriesgados momentos, ya expuestos, para la Seguridad Pública presentes cuando se elaboró esta LSP. Sea como fuere, para el cumplimiento de este complemento, si es necesario el plus de protección a aquellos que los materializan, cuestión que si quedó cubierta con la redacción de la LSP ya que necesariamente actuaran en cooperación y bajo mando de las FCS.

La vigente LSP, incorporó a los principios de complementariedad y subordinación de la Seguridad Privada a la Pública, que ya se encontraban recogidos en la LSP de 1922, los de colaboración y control. Expuesto ya el sistema de control, la colaboración, quedó establecida en el artículo 14 LSP, denominado “Colaboración profesional”, que en su apartado 1 marca que se basará en la legalidad y que “*exclusivamente en la necesidad de asegurar el buen fin*” de aquellas actuaciones realizadas para la seguridad pública, exigiendo la garantía, por parte de la Seguridad Privada de la debida reserva y confidencialidad en los casos que sea necesario, La ambigüedad de este

precepto deja de manifiesto la necesidad de su desarrollo reglamentario, del que se tratará en el siguiente apartado.

El artículo 14.2 LSP establece de nuevo ahora en el marco de la colaboración, la obligación general de las Empresas y despachos de detectives y particular del personal seguridad privada de comunicar a las FCS las circunstancias o informaciones que resulten relevantes para la Seguridad ciudadana.

Este deber de comunicación comprende tanto a una información genérica como la de todo hecho delictivo obtenida en el ejercicio de su actividad. Esta información debe ser transmitida tan pronto como fuera posible. Los cauces para la información del personal de seguridad privada ya se encuentran activos tanto en el CPN³ como en el CGC⁴. Las consecuencias que en el mundo del delito tiene la trasmisión de estas informaciones ya han sido expuestas, como ha sido expuesta la necesidad de protección a este personal de Seguridad Privada.

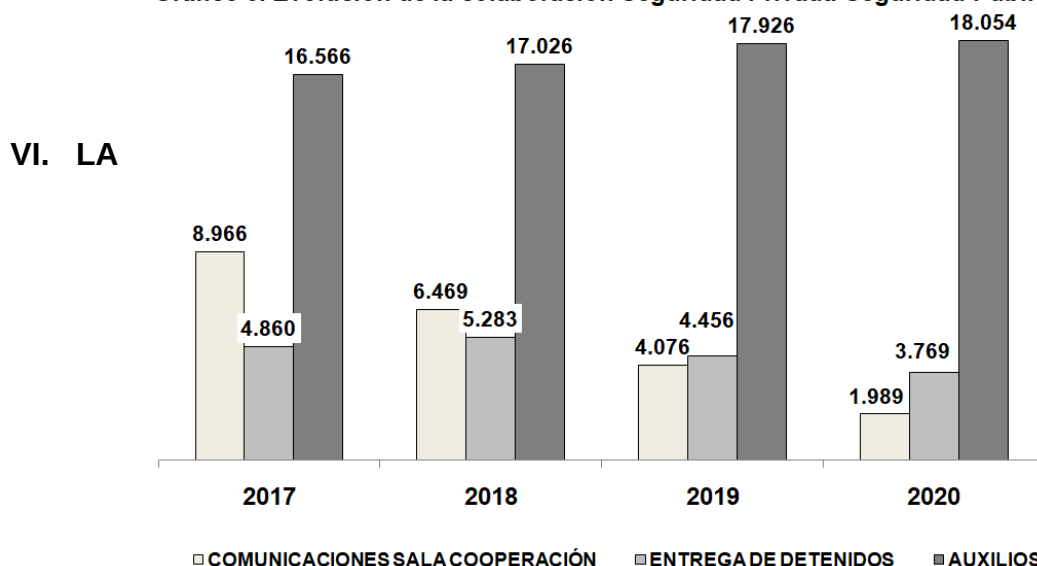
El artículo 14.3.LSP, recoge un aspecto beneficioso de esta colaboración en relación con la Seguridad Privada ya que, aunque de forma potestativa y no obligatoria por la introducción del término “podrán”, permite el trasvase de información de los FCS al personal de Seguridad Privada, en el ejercicio de sus funciones y con la finalidad de realizar las correspondientes evaluaciones de riesgo para la implementación de medidas de protección, lo que limita este personal a los Directores de Seguridad Privada, únicos habilitados para estos cometidos. La comunicaciones, además de en forma personal, se realizan a través de las vías referidas del la Red Azul y el Sistema Coopera.

3 CUERPO NACIONAL DE POLICÍA *Red azul. Red coordinación Seguridad privada Cuerpo Nacional de Policía.* Madrid Ministerio del Interior.

4 CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL. *Sistema Coopera. Red Coordinación Seguridad Privada Guardia Civil (Guardas Rurales).* Madrid Ministerio del Interior.

Como resumen, en la actualidad la limitación de las ocasiones en las que el personal de Seguridad Privada cuentan con la protección penal del agente de la autoridad persiste y la única posibilidad de que esta cobertura pueda incrementarse es desarrollo reglamentario de la vigente LSP, cuestión pendiente ocho años después de su publicación, ya que el Reglamento de Seguridad en vigor es el aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre. Con todo, las colaboración entre la Seguridad Pública y la Privada es un hecho como se acredita con el siguiente gráfico

Gráfico 3. Evolución de la colaboración Seguridad Privada-Seguridad Pública



Origen: Producción propia. Datos: Anuario Ministerio Interior 2020

COLABORACIÓN ENTRE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA COMO BASE DE LA CONDICIÓN DE AGENTES DE LA AUTORIDAD DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA.

4.1. Concepto “en cooperación y bajo el mando”.

Este punto, pese a lo limitado de las palabras que lo definen, tiene gran complejidad dado que no son términos comunes sino sustantivos y con su propio significado específico en el ámbito de la seguridad en el que ambos términos tienen.

Partiendo del término “cooperación”, es preciso exponer que pese al parecido del término con el de colaboración, ya analizada en el trabajo o el coordinación cuyo contenido difiere en algo al de cooperación, entendiendo la coordinación como la acción armoniosa de dos elementos, para la consecución de un objetivo común, en este caso uno perteneciente a la Seguridad Privada y otro a la Pública, para la consecución de un objetivo común. En este caso, el objetivo común a conseguir por esta coordinación viene definido por el artículo 1.2 LSP que determina como objetivo de esta Ley, y en beneficio de la Seguridad Pública, *“el marco para la más eficiente coordinación de los servicios de seguridad privada con los de las FCS, de los que son complementarios”*.

Esta coordinación entre ambas seguridades puede ser de carácter institucional, regulada por el artículo 16 LSP que impone al Ministerio del Interior, u órgano autonómico con competencia, la obligación de adoptar las medidas organizativas adecuadas para asegurar la coordinación de los servicios seguridad privada con los de las FCS. En el ámbito de la AGE están constituidas la Comisiones Mixtas de Seguridad Privada, tanto a nivel nacional, autonómico o provincial, como de órganos consultivos y de colaboración entre las Administraciones Públicas y los representantes del sector. Actualmente se encuentran reguladas por la Orden INT/315/2011, de 1 de febrero.

Otro tipo de coordinación sería la coordinación operativa por medio de la cual elementos actuantes en una intervención policial, acompasan sus actuaciones específicas con la finalidad de la consecución de un objetivo concreto. En esta coordinación operativa cada elemento actuante conserva su propio mando o responsable, recayendo la dirección de la operación a FCSE, en el caso que actúen varios cuerpos policiales conforme al artículo 46.2 LOFCS.

La cooperación a la que se refiere el artículo 31 LSP es un concepto distinto al de coordinación operativa aunque se encuentra próximo a él. El DPEJ define cooperación como: *“Procedimiento para la adopción de*

decisiones que requiere un acuerdo de voluntades entre dos o más partes, bien para producir un acto o plan conjunto”.

Con esta primera aproximación se muestran tres elementos de la cooperación siendo el primero de ellos la existencia de dos voluntades, dos entidades que, al menos inicialmente son distintas, con distintos cometidos específicos y con distinta organización y estructura. El segundo elemento es la existencia de un acuerdo entre ambas, es decir, que las voluntades se han consensuado y decidido trabajar u operar de forma conjunta. El tercer elemento es una finalidad concreta o un plan conjunto, entendiendo que esta cooperación es restrictiva y con una limitación temporal centrada en una actuación concreta.

Con estas notas distintivas de la cooperación, en el ámbito de la seguridad se podría definir esta cooperación como la operación, o conjunto de operaciones en las que dos colectivos de seguridad distintos y actúan de mutuo acuerdo y en coordinación para la consecución de un objetivo concreto y específico. La definición dada es aplicable cuando la cooperación se realiza entre dos o más Cuerpos de Policía distintos; entre un Cuerpo de Policía y Unidades de las Fuerzas Armadas o entre un Cuerpo Policial y una empresa de Seguridad Privada. Se ha denominado “cooperación en el ámbito de seguridad” ya que la “Cooperación Policial” es un concepto sustantivo en el ámbito de esta cooperación de seguridad entre los Cuerpos Policiales de los países miembros de la UE.

El órgano principal de esta Cooperación Policial Europea es la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol). Con sede en la Haya, fue acordada su creación en el Tratado de Maastricht, de 1992, comenzó sus actividades como Unidad de drogas de Europol (EDU) el 3 de enero de 1994 y en 1995, a través del Convenio Europol se consolida sus actuales fines, estructura y funcionamiento⁵. Su actividad principal se centra en el crimen organizado abarcando tanto actividades contra el terrorismo, la

⁵ Convenio basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea por el que se crea una oficina europea de policía (Convenio Europol), hecho en Bruselas el 26 de julio de 1995 (BOE núm. 232, de 28 de septiembre de 1998)

ciberdelincuencia y otras formas graves de delincuencia organizada, en especial en cuestiones de inteligencia policial (GOIZUETA VÉRTIZ, 2017: 80).

De los términos expresados tanto en el artículo 31 LSP como 550 CP, ha de entenderse que existe cooperación bajo mando de una de los elementos que la materializan y otras cooperaciones que se materializan mediante órganos de coordinación sin que el mando en concreta recaiga particularmente sobre ninguno de los actuantes. Siendo una cooperación “bajo mando” se analizará a continuación este concepto.

Quizás sea, por tradición, en el seno de las Fuerzas Armadas donde más empleo se realiza de este concepto del mando. Así, para la definición de este término se ha adoptado la ofrecida por la Doctrina vigente para el empleo de las Fuerzas Armadas (MINISTERIO DE DEFENSA, 2018: 157), que lo define como:

“El mando es la autoridad conferida formal y legalmente a una persona en función del puesto y de la responsabilidad que le corresponde, y se materializa en la capacidad para tomar decisiones e impartir órdenes, instrucciones y directrices. Mando, autoridad, jefe o comandante son denominaciones comúnmente empleadas para identificar a esta persona.”

De esta forma, y aplicando este concepto al ámbito de este trabajo, “bajo mando” de las FCS significa que la responsabilidad de la acción o actuación en la que interviene personal de Seguridad Privada recae sobre un miembro de las FCS según el ámbito territorial de la actuación, CNP en medio urbano, CGC en medio rural o Policía Autonómica con competencias, con categoría suficiente al que se le capacita para tomar decisiones e impartir órdenes para la consecución del objetivo previamente fijado.

Sin entrar en la estructura de mando de las FCS, es necesario exponer que el personal de Seguridad Privada cuenta con los denominados “mandos intermedios”(UCSP, 2011), si bien la estructura de las empresas de seguridad no es jerarquizada. La clasificación que realiza el artículo 26.1 de la LSP del



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

personal de Seguridad Privada en relación al ámbito que nos ocupa puede resumirse en directores y jefes de seguridad de un lado, como personal directivo conforme al convenio en vigor y vigilantes de seguridad y su especialidad de vigilantes de explosivos de otro, sin exigir la norma mando intermedio alguno⁶. Los escoltas privados actúan con carácter individual o en reducidos grupos que en determinadas ocasiones pueden estar actuando en cooperación y bajo mando de la FCS, en cuyo caso tendrán la protección penal de agentes de la autoridad. Los guardas rurales, y sus especialidades de guardas de caza y guardapescas marítimos, en caso de actuar en cooperación y bajo mando lo harían dependiendo de los mandos de la estructura jerárquica de la Guardia Civil, responsable de su control administrativo. Los Detectives privados en rara ocasión actuarán bajo esta protección penal ya que las FCS cuentan con sus propios órganos de investigación y superiores sistemas de gestión de información.

Otros trabajadores del sector de la seguridad privada que, en ocasiones podría actuar en cooperación y bajo mando de las FCS es el que el Convenio en vigor designa como Personal de Seguridad Electrónica y Sistemas de Seguridad, en especial tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, que modificó la LECrim en relación con las medidas de investigación tecnológica, pudiendo ser designados como “sujeto obligado que llevará a cabo la medida” de conformidad con los artículos 588, bis. b y correlativos de la LECrim en su redacción dada por esta LO. Esta protección es aconsejable y entraría como agresiones producidas con ocasión de la cooperación, principalmente.

Continuando con la estructura de mandos intermedios de seguridad Privada, el vigente Convenio Colectivo del sector de 2022, ya citado, recoge una serie de mandos intermedios, cuyos cometidos son desarrollados en el artículo 31 de este Convenio y entre los que figuran de interés para este trabajo

6 Resolución de 29 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para el año 2022 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2022).



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

los siguientes, cuyo orden jerárquico se ha establecido conforme a su dependencia y su remuneraciones salariales:

- Jefe de Vigilancia. Bajo las órdenes directas del Gerente de la empresa, tiene a su cargo la dirección práctica de los servicios de vigilancia y protección (Artículo 31 b) del Convenio).
- Jefe de Servicios. Planifica, orienta, controla y dirige a la unidad o unidades operativas a su cargo (Artículo 31 b) del Convenio).
- Inspector. Bajo la dependencia del Jefe de Servicios, verifica y comprueba el exacto cumplimiento de funciones y obligaciones de los Vigilantes y del resto de empleados (Artículo 31 b) del Convenio) (ALONSO TEJEDA, 2020: 4-5).

4.2. Regulación vigente sobre este tipo de actuaciones.

Para la redacción de este punto servirá de referencia la LSP. Al objeto de que este trabajo sea lo más riguroso posible, para cada uno de los servicios que se citan y describen a continuación, tanto de este punto como del siguiente, el personal de Seguridad Privada debe haber recibido la formación específica para cada uno de ellos en forma de curso de acuerdo con la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de Seguridad Privada, que estableció alguno de ellos, y la Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, que añadió más cursos de esta índole y determino el contenido de sus programas. Esta formación específica es la siguiente:

Gráfico 4. Cursos Específicos obligatorios según el servicio a prestar para el personal de Seguridad Privada

ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2012	
APÉNDICE	TIPO DE SERVICIO
1	Servicio de transporte de seguridad
2	Respuesta ante alarmas
3	Vigilancia en urbanizaciones, polígonos, transportes y espacios públicos
4	Vigilancia en centros comerciales
5	Vigilancia en centros hospitalarios
6	Servicio con aparatos de rayos X
7	Vigilancia en aeropuertos
8	Vigilancia en puertos
9	Vigilancia en buques
10	Vigilancia en infraestructuras críticas
11	Vigilancia con perros
12	Vigilancia en eventos deportivos y espectáculos públicos
13	Vigilancia en centros de internamiento
14	Vigilancia del patrimonio histórico y artístico

Origen: Producción propia. Datos: Resolución de 12 de noviembre de 2012

Comenzando con el análisis que corresponde a este punto, el artículo 41. 2 LSP establece aquellos servicios que requieren autorización previa de las autoridades competentes en seguridad privada que se prestarán en coordinación con las FCS, debiendo los que los materialicen y las empresas que los contraten seguir las instrucciones que al respecto emitan estos Cuerpos de Seguridad. Se incluyen estos servicios ya que, estando previamente coordinados con las FCS y siguiendo sus instrucciones, se producen intervenciones en las que estas fuerzas se apoyan en alguna de sus fases en el personal de Seguridad Privada, entrando en esos momentos bajo el amparo de la protección penal de los delitos de atentado y desobediencia. Estos servicios son los siguientes:

a) Servicios de vigilancia en el interior de polígonos industriales y urbanizaciones privadas cuando sus perímetros se encuentren de cualquier



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

forma delimitados, incluyéndose sus vías de tránsito y los espacios de uso común. Siendo básico en en la caracterización de estos servicios la limitación física del espacio donde el personal de Seguridad Privada realiza su labor de vigilancia. Los vigilantes que lo llevan a cabo precisarán del correspondiente curso específico regulado en el Apéndice 3 del Anexo de la Resolución de 12 de noviembre de 2012.

b) Servicios de vigilancia en centros comerciales y de ocio igualmente delimitados. Las grandes concentraciones que en estos centros se producen y la heterogeneidad de sus usuarios y clientes hacen se exigido a los vigilantes que realicen este servicios cuenten con el correspondiente curso específico regulado en el Apéndice 3 del Anexo de la Resolución de 12 de noviembre de 2012.

c) Los servicios de vigilancia en acontecimientos culturales, deportivos u otros eventos de relevancia social, que tengan lugar en vías o espacios públicos o de uso común. Estos acontecimientos de relevancia se realizaran en todas las ocasiones en coordinación con las FCS. Entre estos acontecimientos destacan los acontecimientos deportivos, por la extrema violencia que pueden llegar a producirse en especial en la especialidad deportiva del futbol. La regulación de la seguridad en estos acontecimientos deportivos es extensa y completa, destacando la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia y otras lacras en el deporte, desarrollada por el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, que se aprueba su Reglamento. Es normativa concede una notable importancia a la Seguridad Privada y a su coordinación con las FCS.

A nivel internacional también se han adoptado medidas en especial a través del Convenio del Consejo de Europa “sobre un planteamiento integrado de protección, seguridad y atención en los partidos de fútbol y otros acontecimientos deportivos”, de 2016, ratificado por España. Los vigilantes que realizan los Servicios de seguridad relacionados con estos acontecimientos precisan del correspondiente curso específico regulado en el Apéndice 14 del Anexo de la Resolución de 12 de noviembre de 2012.

d) Servicios de vigilancia y protección en recintos y espacios abiertos, siempre que se encuentren delimitados. Estos servicios, deficientemente expuestos en el artículo y que produjeron reacciones en los medios de comunicación en contra (DUVA, 2013), deben sin duda ser completados por vía reglamentaria, cuestión que como se verá más adelante se encuentra así proyectada en el borrador citado. No obstante, existe un ejemplo sobre estos servicios en recintos y espacios abiertos que se encuentran en lo que se ha definido como “centros comerciales abiertos” y que ha sido la solución de algunos municipios de España (DE ELIZAGARATE GUTIERREZ, 2001: 221). Su ubicación se centra en las calles principales de las ciudades o zonas concretas donde abundan los pequeños comercios.

En estos recintos, la delimitación raramente será de carácter permanente o fija y se emplean, en caso de querer delimitarlo, vallas móviles u otros elementos portátiles de limitación. En el caso de que estos servicios se desarrollen en centros comerciales, con carácter de abiertos, se precisaría para los vigilantes que los ejecutan que dispusieran del curso específico ya referido del Apéndice 4 del Anexo II.

El artículo 41.3 LSP regula los servicios de vigilancia y protección a realizar por el personal de Seguridad Privada debiendo este personal cumplir en los “*estrictamente las órdenes e instrucciones de las FCS*”, siempre la autoridad con competencia para tal decisión lo acuerde. En estos casos de forma clara y contundente, por estar cooperando y “bajo mando” explícito y estricto de las FCS, este personal de Seguridad Privada contará con la protección prevista en el artículo 31 LSP. Estos servicios son;

a) Servicios de vigilancia perimetral de centros penitenciarios. Motivado por un ahorro de personal de la FCS, que no un ahorro económico (ACAIP, 2017: 6-8), estos servicios inciden directamente en la seguridad de los establecimientos penitenciarios. Esta vigilancia perimetral se encuentra integrada en la seguridad exterior de estos establecimientos que se encuentra regulada en el artículo 63 del Reglamento penitenciario aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

Ha de entenderse que la seguridad exterior es un concepto más amplio que el de seguridad perimetral pues engloba todo el exterior del establecimiento donde cumplen las condenas de privación de libertad los reclusos denominada seguridad interior, conforme al artículo 64 de este Reglamento Penitenciario. La responsabilidad sobre la vigilancia perimetral, que es el servicio que puede prestar la Seguridad Privada, como parte de la seguridad exterior corresponde a los funcionarios de las FCS, que tras el relevo diario darán las novedades que se hubieran producido durante su servicio al Director del establecimiento o funcionario que le sustituya. Los vigilantes que llevan a cabo esta vigilancia perimetral deberán haber realizado el correspondiente curso específico regulado en el Apéndice 13 del Anexo de la Resolución de 12 de noviembre de 2012.

b) La vigilancia perimetral de centros de internamiento de extranjeros. El sistema de Centros de extranjeros en vigor en España se articula en los centros bajo la responsabilidad y gestión del actual Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, conforme establece el artículo 71.d) del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, denominados centros de estancia temporal de inmigrantes (CETI) y centros de acogida a refugiados (CAR). Esta estructura se completa con los centros de internamiento de extranjeros (CIE), dependientes del Ministerio del Interior y regulados por el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo.

En todos estos centros de extranjeros pueden prestar sus servicios los Vigilantes de Seguridad Privada, con la salvedad que en los Centros de Internamiento su actividad se ciñe a la vigilancia perimetral de la instalación.

Al igual que en los servicios anteriores, el este personal deberá haber realizado el correspondiente curso específico regulado en el Apéndice 13 del Anexo de la Resolución de 12 de noviembre de 2012.

c) La vigilancia de otros edificios o instalaciones de organismos públicos. No puede considerarse completa la redacción de este artículo 41.3. c), toda vez hable de forma genérica de instalaciones públicas y no recoge uno de los cometidos más importantes de la Seguridad Privada como es su contribución a



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

la Protección de Infraestructuras Críticas, y la normas por la que se rigen esta protección ya se encontraban en vigor en el momento de la aprobación de la LSP que no es otra que la Ley 8/2011, de 28 de abril y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo. El artículo 14 de esta Ley de protección establece unas actuaciones con relación al planeamiento que es impuesto de forma obligatoria a sus titulares constituidas por los Planes de Seguridad del Operador, que recoge los de todas las instalaciones de las que es titular; los Planes de Protección Específicos, desarrollado para cada instalación de forma específica y los Planes de Apoyo Operativo, que son elaborados por el Cuerpo Policial estatal o autonómico, en su caso, con competencia en la ubicación donde se encuentra tal instalación.

En este Plan de Apoyo Operativo (PAO) figurarán todos los apoyos policiales o militares que intervendrán según los niveles de activación del Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas. En estos Planes, el personal de Seguridad Privada actuará como elementos de primera intervención, estando contempladas en los mismos (UCSP, 2018: 7), para cada una de las infraestructuras clasificadas como Críticas o Críticas Europeas. Estas instalaciones debe de estar dotadas de un Plan de Protección Específico, debiendo contemplar las medidas de vigilancia, prevención, protección o reacción a prestar, de forma complementaria a aquellas previstas por los operadores críticos.

El personal de Seguridad Privada que ejecute estos servicios deberá acreditar haber realizado el correspondiente curso específico regulado en el Apéndice 10 del Anexo de la Resolución de 12 de noviembre de 2012.

Es de señalar que para el resto de edificios o instalaciones de organismos públicos, se deberá tener en cuenta el Plan de Autoprotección del lugar que se trate, de carácter obligatorio a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección, salvo los pertenecientes a Ministerio de Defensa, de Instituciones Penitenciarias, FCS, y Resguardo Aduanero, así como los de los órganos judiciales.

d) Participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, complementando la acción policial. Este apartado del artículo 41LSP tiene un carácter bastante ambiguo y cabrían en estos servicios actividades muy dispares de Seguridad Privada.

Estos servicios pueden ser desde la vigilancia en centros hospitalarios, el empleo en cooperación con la FSC de aparatos de detección de metales, vigilancia en puestos y aeropuertos, etc. Realizando un ejercicio de imaginación, hasta podría permitir la prestación de servicios antidisturbios por personal de seguridad privada bajo mando de personal de las FCS, aunque la realidad siempre supera a la imaginación (LA VANGUARDIA. REDACCIÓN).

4.3. El borrador del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada.

Tras ocho años de publicarse la LSP aún no ha visto la luz el Reglamento que la desarrolla, pese a la insistencia del sector, la necesidad de este desarrollo que ha ido poniéndose de manifiesto a lo largo este trabajo y el hecho de que ya ha quedado obsoleto el Reglamento de Seguridad Privada 1994, en vigor desde hace casi treinta años cuya base legal era la anterior LSP de 1992.

En 2018 apareció el Borrador del futuro Reglamento de Seguridad Privada (MINISTERIO DEL INTERIOR, 2018), publicado por el Ministerio del Interior como exposición pública de esta futura norma y que cuatro años más tarde aún no ha sido publicada pese a la necesidad perentoria de que así ocurra finalmente. Es por lo tanto el documento en el que se va a basar este punto, publicado con una finalidad puramente de procedimiento administrativo y cuya situación actual se desconoce así como las posibles alegaciones a su texto presentadas.

La actividad reglamentaria del Estado se encuentra recogida en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, denominado “*De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*” y que lo configura los artículos 127 a 133 de



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

esta Ley. En concreto, el artículo 132, “Planificación normativa” obliga a las Administraciones Públicas ha hace público un “Plan Normativo” en el que se recogen las iniciativas normativas que se pretende sean aprobadas cada año. Revisado el Plan Normativo de 2022, no aparece cita alguna sobre el Reglamento de Seguridad, como tampoco aparecía en años anteriores como se ha comprobado analizando los correspondientes planes normativos correspondientes. Esto muestra el escaso interés estatal por el desarrollo reglamentario de la LSP.

No obstante, la fiabilidad del borrador del que se dispone, obtenido de la página oficial del Ministerio de Interior, ofrece suficiente solvencia científica para apoyar en el este punto. En cuanto a su contenido, en el tercer párrafo su Preámbulo, expresa que este desarrollo reglamentario de la LSP se realiza en el mismo texto que el desarrollo del artículo 26 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, por la *“indudable afinidad de las materias aludidas y la idéntica finalidad de las mismas”*, cuestión que muestra la vinculación de la seguridad privada y la seguridad pública y su necesidad de que ambas están acompañadas siempre con el carácter subordinado de la seguridad privada a la pública. Continúa el Preámbulo de este borrador de Reglamento expresando que se desarrollan las actividades de seguridad privada que en cooperación y bajo el mando de las FCS otorga al personal de Seguridad Privada la protección penal del delito de atentado exponiendo que esta cobertura será de aplicación *“aun sin necesidad de presencia física de los miembros de los cuerpos policiales”*, lo que muestra la confianza alcanzada por la Seguridad Pública en la Seguridad Privada.

Como fin, es el artículo 94 de este borrador de Reglamento, denominado *“Protección jurídica del personal de seguridad privada”* el que desarrolla el artículo 31 LSP, expresando las actividades concretas en la que será de aplicación, recogiendo la no necesidad para ello de presencia física de las FCS. Estos supuestos son los que siguen:



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

- a) Los servicios que contempla el artículo 41.3 LSP cuando se hayan contratado como servicios de apoyo a las FCS o la ejecución de funciones de seguridad competencia de dichas FCS.
- b) Los servicios integrados en planes operativos de actuación policial de las FCS, como es el caso de los cometidos de seguridad que recogen los Planes de Apoyo Operativo en el ámbito de las Instalaciones Críticas.
- c) Los servicios de seguridad privada en los que durante su ejecución se reciban órdenes o instrucciones de las FCS o se realicen en coordinación con ellas. La introducción de esta “o” provoca que se rompa la duplicidad de los requisitos que establecía el artículo 31 LSP, siendo suficiente que se cumpla uno de ellos para que el personal de Seguridad Privada pueda contar con la protección penal que establece.
- d) En cualquier servicio cuando acudan en auxilio o a requerimiento de las FCS o se encuentren prestándoles colaboración.

En el punto 2 de este artículo se incorpora una nueva ocasión en la que el personal de Seguridad Privada se encuentra penal protegido por esta consideración que se produce en las situaciones en las que este personal pudiera ser considerado funcionario público a efectos penales, conforme al artículo 24.2 CP, ya analizado en este trabajo.

V. CONCLUSIONES.

Primera conclusión. La condición o carácter de agente de la autoridad puede ser considerada como una denominación de aquellas personas que materializan la voluntad de una autoridad en el ejercicio de sus funciones y dentro de su ámbito de competencia. No obstante, esta consideración encierra una gran carga jurídica ya que le da a aquel que la ostenta un plus de protección penal ya que las agresiones que sufra en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, entrarán dentro del tipo penal de atentado, con penas previstas más graves que las que pueden imponerse por un delito de lesiones, lo que hace que el posible autor considere esta superior penalidad de su acción y no llegue a ejecutarla.

Segunda conclusión. Si bien su traducción jurídica, es relativamente reciente, dado el bagaje histórico de España, pues se remonta a 1878, lo que suponen 144 años, el arraigo en la conciencia jurídica del país supera a esta tradición dado el respeto popular del que gozan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad e nuestro país.

Tercera conclusión. Esta protección penal de la consideración de agente de Autoridad, venía siendo reconocida a los cuerpos responsables de la Seguridad Pública si bien un notable incremento de la violencia sobre otros colectivos que tradicionalmente eran respetados por sus funciones, personal docente y sanitario entre otros, ha provocado que, si bien no se les ha otorgado legalmente la condición de agentes de la autoridad, si se les ha procurado ese plus de protección penal al considerar las agresiones sobre este personal como delitos de atentado.

Cuarta conclusión. El personal de Seguridad Privada en los inicios de su existencia en 1946 disfrutaba de la condición de agentes de autoridad como



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

Guardias Jurados, siendo tal denominación basada en el juramento formal de su condición antes de empezar a ejercerla. Este carácter se mantuvo hasta 1992, año en el que se publicó la primera Ley de Seguridad Privada que se lo eliminó.

Quinta conclusión. En la actualidad, y con la nueva Ley de Seguridad Privada de 2014, el personal vinculado a esta Seguridad volvió a adquirir parcialmente esta condición de agentes de la autoridad aunque de forma parcial y tan sólo en las ocasiones en las que actúen “en cooperación y bajo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, quedando desprovistos de esta protección en el resto de los servicios que realicen.

Sexta conclusión. Es necesario que la tramitación parlamentaria de este reconocimiento parcial fue, al menos, extraña después de un momento de esperanza del personal de Seguridad Privada en recuperar una situación anterior con un grado debido de protección penal que durante 22 años habían dejado de tener. Las prisas en restablecer y justificar unos niveles de riesgo en la Seguridad Ciudadana por los ínfimas tasas de reposición de personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la crisis económica de 2008 y la preparación de una excepcionalmente masiva producción legislativa de 2015 provocaron que la Ley de 2014 quedara “coja” y que la situación que prometía el texto de su proyecto, que recogía tal carácter, quedara truncada, con el justificado malestar y desilusión de este numeroso colectivo que supone el personal de Seguridad Privada.

Séptima conclusión. El concepto “en cooperación y bajo mando” que establece el artículo 31 de la Ley de Seguridad Privada de 2014, establece inicialmente una doble condición: para que el personal de Seguridad Privada entre bajo la protección del delito de atentado es preciso en primer lugar que la actividad que desarrolle se realice en cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

Seguridad, siendo necesaria cierta concreción para la apreciación de esta cooperación en materia de seguridad. El segundo requisito consiste en estar “bajo mando” de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, concretamente bajo sus órdenes e instrucciones expresas.

Octava conclusión. No son escasas las ocasiones en las que el personal de Seguridad privada se encuentra en actuaciones en “cooperación y bajo mando” Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en el apartado IV del trabajo se hace un análisis pormenorizado de las mismas, No obstante, es necesario que el desarrollo reglamentario de este artículo 31 de la Ley de Seguridad Privada aclara algunas cuestiones que pueden suscitar dudas y complicaciones a la hora de considerar su el personal de seguridad privada se encuentra o no amparado por el plus de protección del delito de atentado.

Novena conclusión. El desarrollo reglamentario de esta Ley de Seguridad Privada no se ha producido tras ocho años de su entrada en vigor, ni a la vista del Plan Normativo del Gobierno para 2022 vaya a producirse en este año. El análisis reglamentario de esta cuestión se ha realizado en base a un borrador de este reglamento que se encuentra en la página oficial del Ministerio del Interior. Las novedades que incorporaría este Reglamento son satisfactorias y actuarían a favor de esta consideración ya que elimina el doble requisito, siendo suficiente actual en coordinación o bajo mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad e incluye situaciones, muy frecuentes de hecho, como es la de la actuación del personal de seguridad privada dentro del concepto de funcionario que establece el artículo 24.2 del CP.

Décima conclusión. Es imprescindible que el Reglamento de la Le de Seguridad Privada de 2014 se publique ya que hasta entonces la protección del personal de Seguridad Privada continuará siendo un problema.



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

VI. BIBLIOGRAFÍA.

Referencias Bibliográficas

ACAIP. *Privatizaciones en las Instituciones Penitenciarias Españolas*. Madrid. Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias, 2017.

AGUADO I CUDOLÀ, V. “Comentarios al artículo 149.1.29ª. Las competencias en materia de seguridad pública”. En RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M.E. (Dir,s.): *Comentarios a la Constitución Española. XL Aniversario*. Tomo II. Madrid, BOE, 2018, pp.1458-1474.

ALONSO TEJEDA, F.J. “La figura del Inspector de Servicios en Seguridad Privada”. *Boletín Red Azul. Unidad Central de Seguridad Privada CNP*, Nº 15, 2020, pp. 4-5.

APROSER. *El sector de la Seguridad Privada en España. Cifras y datos más relevantes del ejercicio 2020*. Madrid: Asociación Profesional de Compañías Privadas de Servicios de Seguridad. 2021.

BARCELONA LLOP, J. “Comentarios al artículo 104”. En RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. y CASAS BAAMONDE, M.E. (Dir,s.): *Comentarios a la Constitución Española. XL Aniversario*. Tomo II. Madrid, BOE, 2018, pp. 472-486.

BILBAO EUS. “Seguridad y el Ayuntamiento de Bilbao firman un convenio para mejorar la cooperación de Ertzaintza y Policía Local y dar un mejor servicio a la ciudadanía”. *Noticias Bilbao.EUS*, de 5 de julio de 2018. En: https://www.bilbao.eus/cs/Satellite?c=BIO_Noticia_FA&cid=1279180910601&language=en&pageid=3000075248&pagename=Bilbaonet%2FBIO_Noticia_FA%2FBIO_Noticia. [05/05/2022].

- BOE. *Código de Seguridad Privada. Colección de Códigos Electrónicos*. Madrid: BOE. 2021. En: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=58&modo=2¬a=0. [05/05/2022].
- CARRASCO ANDRINO, M.M. y ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. “Los sujetos pasivos de la acción en los delitos de atentado, resistencia y desobediencia y el artículo 24 del Código Penal”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Nº 20, 2018, pp. 1-69. En: <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-18.pdf>. [05/05/2022].
- CEREZO MIR, J. *Problemas fundamentales del Derecho penal*, Madrid: Tecnos. 1981.
- CNP y PMM. *Protocolo Operativo de Coordinación de Policía Judicial en el Municipio de Madrid*. Madrid: Cuerpo Nacional de Policía y Policía Municipal de Madrid. 2011.
- CONSEJO DE EUROPA. *Declaración sobre la Policía*. Resolución 690 de 1979, de la Asamblea Parlamentaria. Estrasburgo: Consejo de Europa. 1979.
- CONSEJO DE EUROPA. *Código Europeo de Ética de la Policía*. Recomendación (2001) 10, de 19 de septiembre de 2001, del Comité de Ministros. Estrasburgo: Consejo de Europa. 2001.
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. *Iniciativas legislativas aprobadas*. Madrid, Congreso de los Diputados, 2022. En: https://www.congreso.es/iniciativas-legislativas-aprobadas?last_search=1. [05/05/2022].
- CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL. Sistema Cooper. Red Coordinación Seguridad Privada Guardia Civil (Guardas Rurales). Madrid Ministerio del Interior. En: <https://www.guardiacivil.es/es/servicios/seguridadprivada/colaborasegupriva/index.html>. [05/05/2022].
- CUERPO NACIONAL DE POLICÍA Red azul. Red coordinación Seguridad privada Cuerpo Nacional de Policía. Madrid Ministerio del Interior. En: https://www.policia.es/_es/tupolicia_red_azul.php. [05/05/2022].



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

- DE ELIZAGARATE GUTIERREZ, V. "La ciudad centro comercial abierto: un modelo con nuevas oportunidades para el comercio tradicional. Revista de dirección y Administración de Empresas, Nº 9, 2001, pp. 219-233.
- DEFENSOR DEL PROFESOR. *Informes anuales*. Madrid: Sindicato de Profesores Independiente ANPE. 2021. En: [eshttps://www.eldefensordelprofesor.es/documentos-informes](https://www.eldefensordelprofesor.es/documentos-informes). [05/05/2022].
- DUVA, J. "Los vigilantes privados conquistan la calle", *El País, Política*, de 14 de diciembre de 2013.
- FEMP. *Convenio Marco de colaboración, cooperación y coordinación entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, en materia de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial*. Madrid: Federación Española de Municipios y Provincias. 2007.
- FEMP. *Modelo de Acuerdo Específico entre el Ministerio del Interior y los distintos Ayuntamientos para la participación del Cuerpo de Policía Local en el ejercicio de las funciones de Policía Judicial*. Madrid: Federación Española de Municipios y Provincias. 2007.
- FERNÁNDEZ NAVARRETE, D. "La crisis económica española: una gran operación especulativa con graves consecuencias". *Estudios Internacionales*, Nº 183, 2016, pp. 119-151.
- FGE. *Doctrina de la Fiscalía General del Estado. Instrucción 1/2008, de 7 de marzo, sobre la dirección por el Ministerio Fiscal de las actuaciones de la Policía Judicial*. Madrid: Fiscalía General del Estado. 2008.
- FONSECA LÓPEZ, A. "Colaboración público-privada en el ámbito de la Seguridad en España". Blog de la Asociación Española de Graduados en Seguridad y Defensa, de 19 de mayo de 2021. En: <https://www.angsed.es/post/colaboraci%C3%B3n-p%C3%BAblico-privada-en-el-%C3%A1mbito-de-la-seguridad-en-espa%C3%B1a>. [05/05/2022].

- GARCÍA SERVET, R.C. “El impacto de la crisis económica en el área de la Seguridad y la Defensa”. *Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, Monografías del CESEDEN*, Nº 125, 2012, pp. 169-199.
- GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A. “La madurez del sector de seguridad privada en España. Análisis de su evolución legislativa”. *Policía y seguridad pública*, Vol. 1, Nº 4, (Ejemplar dedicado a: Seguridad privada y tráfico de armas), 2014 pp. 53-77.
- GONZÁLEZ ROMÁN, F. “La configuración histórica de la Guardia Civil como agente de la autoridad casi universal en España”. En: Academia de Oficiales de la Guardia Civil y Facultad de derecho de la UNED: *XXX Seminario Duque de Ahumada*. Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. 2019, pp. 46-66.
- GOIZUETA VÉRTIZ, Juana. “La cooperación policial en el seno de Europol: el principio de disponibilidad y la confidencialidad de la información”. En *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nº 110, 2017. pp. 75-103.
- LA VANGUARDIA. REDACCIÓN, “La Policía forma a vigilantes de seguridad para que actúen en apoyo en atentados”, *La Vanguardia*, de 28 de abril de 2018. En: <https://www.lavanguardia.com/vida/20180424/442954647463/la-policia-forma-a-vigilantes-de-seguridad-para-que-actuen-en-atentados.html>N. [05/05/2022].
- LORENTE VELASCO, S.M. *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*. Tesis Doctoral. OLMEDO CARDENETE, M. D. (Dir. Tes.). Universidad de Granada. 2009.
- MARTÍNEZ MATUTE, M, y PÉREZ, J.J. Pérez. *La evolución del empleo de las Administraciones Públicas en la última década*. Banco de España, Boletín Económico Nº 4/2017, 2017, pp. 1-13.
- MINISTERIO DE DEFENSA. *Doctrina para el empleo de las Fuerzas Armadas*. Documento PDC-01(A). Madrid, Ministerio de Defensa, 2018.



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA. Plan Normativo 2022, AGE, Madrid, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, 2022.
- MINISTERIO DEL INTERIOR. *Anuario Estadístico 2020*. Madrid: Ministerio del Interior. 2021.
- MINISTERIO DEL INTERIOR. *Borrador de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada*. Madrid, Ministerio del Interior, 2018. En: <http://www.interior.gob.es/documents/642012/7209385/Proyecto+de+Real+Decreto+desarrollo+Reglamento+Seguridad+Privada.pdf/f71559fd-83e6-4aca-8ffb-27e4b07b70a1>. [05/05/2022].
- MONTESINOS, A; PÉREZ, J.J. y RAMOS, R. “El empleo de las administraciones públicas en España: Caracterización y evolución durante la crisis” Banco de España. Documentos Ocasionales, Nº 1402, 2014, pp. 7-35.
- MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte Especial*, 21ª Edición. Valencia; Tirant lo Blanch. 2017.
- ONU. *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Asamblea General, Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Nueva York: Organización de Naciones Unidas. 1979.
- ONUDC. *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad*. Nueva York: Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. 2014.
- RAE y CGPJ. *Diccionario Panhispánico de Español Jurídico*, Madrid, Real Academia de la Lengua Española. 2020.
- ROMÁN PUERTA LUIS, L. “Policía y Constitución”. *Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de Policía*, Nº 71, 2004, pp. 21-29.



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada

SUBCOMISIÓN CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. "Informe para el establecimiento de un nuevo modelo policial". 1999. (BOCG, Núm. 526, de 29 de diciembre de 1999).

TERRADILLOS, A. "PSOE y Unidas Podemos proponen que los funcionarios de prisiones sean `agentes de la autoridad`". *Cadena Ser, Tribunales*, de 1 de diciembre de 2021.

UCSP. *Informe 2011/0054. Sobre Mandos Intermedios de Seguridad Privada*. Madrid. Unidad Central de Seguridad Privada. 2011.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA. "Planes de Apoyo Operativo (PAO) en Infraestructuras Críticas". *Boletín Red Azul. Unidad Central de Seguridad Privada CNP*, Nº 3, 2018, p.7.

UE. *Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea* (Tratado de Maastricht), (DOCE núm. C 340 de 10.11.97)

URRUELA MORA, A. (2018). "La respuesta del Derecho Penal y Administrativo frente a las agresiones a profesionales sanitarios en España". *Revista Española de Medicina Legal*, Nº 232, 2018, pp. 1-6. En: https://zaguan.unizar.es/record/77189/files/texto_completo.pdf. [05/05/2022].

VILLAR EZCURRA, J.L. *Derecho Administrativo Especial: Administración pública y actividad de los particulares*. Madrid: Civitas. 1999.

Documentos parlamentarios citados

Proyecto de Ley de Seguridad privada (BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 50-1, de 21 de junio de 2013).

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal (BOCG. Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 66, de 14 de octubre de 2013).

Enmiendas e índice de enmiendas al articulado de Proyecto de Ley de seguridad privada (BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 50-2, de 13 de noviembre de 2013).



Resoluciones judiciales citadas

STC, Pleno, 50/2018, de 10 de mayo (BOE núm. 141, de 11 de junio de 2018).
ECLI:ES:TC:2018:50.

STC, Sala Primera, 61/1990, de 29 de marzo (BOE núm. 107, de 04 de
mayo de 1990). ECLI:ES:TC:1990:61.

STS, Sala de lo Penal, Sección: 1ª, 44/2022, de 20 de enero (Nº de
Recurso: 901/2020. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la
Torre. ECLI:ES:TS:2022:139.

STS, Sala de lo Penal, Sección: 1ª, Nº 1030/2007, de 4 de diciembre (Nº de
Recurso). Ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.
ECLI:ES:TS:2007:8289.

STS, Sala de lo Penal, Sección: 1ª, Nº 239/1998, de 24 de febrero (Nº de
Recurso). Ponente: José Antonio Martín Pallín. ECLI:ES:TS:1998:
1256.

STS, Sala de lo Penal, Sección: 1ª, de 6 de noviembre de 1984. Ponente:
Bernardo Francisco Castro Pérez. ECLI:ES:TS:1984:818.

SAP, Burgos, Sección 1ª, Nº 181/2016, de 6 de mayo (Nº de Recurso:
65/201699). Ponente: María Teresa Muñoz Quintana. ECLI:ES:
APBU:2016:373.

ANEXO. CUADRO DE LEGISLACIÓN CITADA

CONSTITUCIÓN	PUBLICACIÓN
Constitución Española de 1978	BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

RANGO DE LEY ORGÁNICA	PUBLICACIÓN
Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea	BOE núm. 157, de 2 de julio de 2021.
Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica	BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015
Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana	BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015
Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal	BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015
Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores	BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000
Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal	BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995
Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad	BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1986
Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial	BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985

RANGO DE LEY	PUBLICACIÓN
Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas	BOE núm. 236, de 2 de noviembre de 2015
Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional	BOE núm. 233, de 29 de septiembre de 2015
Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada	BOE núm. 83, de 5 de abril de 2014
Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público	BOE núm. 315, de 31 de diciembre de 2011
Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras	BOE núm. 102, de 29 de abril de 2011

La condición de Agente de la Autoridad del
personal de Seguridad Privada

RANGO DE LEY	PUBLICACIÓN
críticas	
Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010	BOE núm. 309, de 24 de diciembre de 2009
Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009	BOE núm. 309, de 24 de diciembre de 2008
Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar	BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007
Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte	BOE núm. 166, de 12 de julio de 2007
Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado	BOE núm. 90, de 15 de abril de 1997
Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada	BOE núm. 186, de 4 de agosto de 1992
Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local	BOE núm. 80, de 3 de abril de 1985
Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de Ley de Enjuiciamiento Criminal	BOE núm. 86, de 11 de abril de 1967
Real Decreto-ley Núm. 1.598, de 8 de septiembre de 1828, por el que se aprueba el Código Penal	Gaceta de Madrid, núm. 257, de 13 de Septiembre de 1928
Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal	Gaceta de Madrid, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882
Real Decreto de 30 de junio de 1850 por el que se aprueba el Código Penal	Gaceta de Madrid, núm. 5823, de 10 de julio de 1850

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS	PUBLICACIÓN
Por orden de rango y fecha	
Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros	BOE núm. 64, de 15 de marzo de 2014
Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas	BOE núm. 121, de 21 de mayo de 2011
Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones	BOE núm. 121, de 1 de mayo de 2020
Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad	BOE núm. 229, de 21 de septiembre de 2010
Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte	BOE núm. 59, de 9 de marzo de 2010
Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los	BOE núm. 72, de 24 de marzo de 2007

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS	PUBLICACIÓN
Por orden de rango y fecha	
centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia	
Real Decreto 54/2002, de 18 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial	BOE núm. 25, de 29 de enero de 2002
Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario	BOE núm. 40, de 15 de febrero de 1996
Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada	BOE núm. 8, de 10 de enero de 1995
Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial	BOE núm. 150, de 24 de junio de 1987
Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, por el que se reestructura y adscribe directamente el Servicio de Vigilancia Aduanera	BOE núm. 48, de 25 de febrero de 1982
Decreto 2048/1973, de 26 de julio, sobre Servicio de Vigilantes Jurados	BOE núm. 213, de 5 de septiembre de 1973
Decreto 289/1969, de 13 de febrero, por el que se establece el Servicio de Vigilantes Jurados en las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Entidades similares	BOE núm. 53, de 3 de marzo de 1969
Decreto 2488/62, de 20 de septiembre, sobre la creación de los Vigilantes Jurados de Industria y Comercio	BOE núm. 240, de 6 de octubre de 1962
Decreto 130/46, de 4 de mayo de 1946	BOE núm. 130, de 10 de mayo de 1946
Orden PRE/422/2013, de 15 de marzo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Dirección General de la Guardia Civil	BOE núm. 66, de 18 de marzo de 2013
Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía	BOE núm. 21, de 24 de enero de 2013
Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada	BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2011
Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada	BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2011
Orden por la que se dictan normas para el cumplimiento del Decreto 554/1974, de 1 de marzo, sobre medidas de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito	BOE núm. 81, de 4 de abril de 1974
Resolución de 29 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para el año 2022	BOE núm. 10, de 12 de enero de 2022
Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada	BOE núm. 296, de 10 de diciembre de 2012



La condición de Agente de la Autoridad del personal de Seguridad Privada